

926
2ej

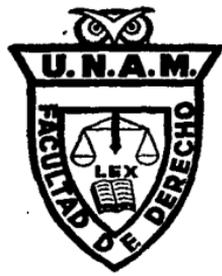


Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL DEFECTO
EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
GERARDO RODRIGO TOVAR ESTRADA



México, D. F.

1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL DEFECTO EN EL
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO

INTRODUCCION

CAPITULO I. SENTENCIAS DE AMPARO.

- a) CONCEPTO DE SENTENCIA
- b) ANTECEDENTES
- c) CLASIFICACION DE SENTENCIA
- d) CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS
- e) EFECTOS DE LA SENTENCIA
- f) PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD
- g) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

CAPITULO II. EJECUTORIAS DE AMPARO.

- a) CONCEPTO
- b) CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS
- c) DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO
- d) EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO

CAPITULO III. LOS RECURSOS.

- a) CONCEPTO DE RECURSO
- b) ANTECEDENTES
- c) ELEMENTOS DEL RECURSO
 - I) SUJETO ACTIVO
 - II) SUJETO PASIVO
 - III) CAUSA
 - IV) OBJETO
- d) CLASES DE RECURSO

CAPITULO IV. EL RECURSO DE QUEJA.

- a) RECURSO DE QUEJA
 - I) FUNDAMENTACION LEGAL
 - II) PROCEDENCIA
 - III) ANTECEDENTES

CAPITULO V. EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO.

- a) CONCEPTO DE QUEJA
- b) CONCEPTO DE DEFECTO
- c) CONSECUENCIAS JURIDICAS POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS
- d) SUJETOS EN EL RECURSO DE QUEJA
- e) TRAMITACION DEL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
- f) EFECTOS DE LA SENTENCIA EN EL RECURSO DE QUEJA

CONCLUSIONES.

CAPITULO I.- SENTENCIA DE AMPARO.

A) CONCEPTO DE SENTENCIA:

Sobre el concepto de Sentencia, los tratadistas han elaborado diversas definiciones y a efecto de establecer el significado del concepto de sentencia se exponen algunas definiciones, así tenemos a:

El maestro Eduardo Pallares dice que "a la sentencia se le considera como un acto jurisdiccional en esencia y por antonomasia, en él se conjugan el elemento material (Acto Jurisdiccional) y el formal (que este acto se realice por un órgano judicial y que las sentencias son actos jurisdiccionales que deciden un conflicto o controversia, el término sentencia se aplica a los actos jurisdiccionales que provienen de los tribunales judiciales del Estado." (1)

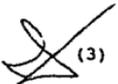
El maestro Ignacio Burgoa Orihuela manifiesta que "las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo." (2)

- (1) IGNACIO BURGOA ORIHUELA. EL JUICIO DE AMPARO EDITORIAL PORRUA, S. A. pág. 521 México, 1981.
 - (2) IGNACIO BURGOA ORIHUELA. EL JUICIO DE AMPARO EDITORIAL PORRUA, S. A. pág. 524 México, 1981.
- 

El maestro Carlos Arellano García menciona que "para dar un concepto de sentencia hay que atender al significado gramatical tanto de sentencia y de sentencia definitiva, al efecto establece que la expresión sentencia se deriva del vocablo latino "sententia" que en su acepción común significa dictamen o parecer que uno tiene o sigue, que otro de su significado lo es la decisión de cualquier controversia y por lo que hace a la sentencia definitiva dice que es el acto jurisdiccional por el que se resuelve la controversia planteada al finalizar el juicio, declarando, condenando o absolviendo". (3)

El maestro Octavio A. Hernández define a "la sentencia como la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico por cuyo medio dicho órgano resuelve con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho la cuestión principal sometida a su consideración o las cuestiones incidentales que surgen en el proceso o resuelve en algunos casos que el juicio se sobresea". (4)

El tratadista Arturo González Cosío dice que en el juicio de amparo el órgano jurisdiccional puede emitir sentencias, autos y autos de trámite, que de acuerdo a la legislación de amparo, "sentencia es la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso". (5)

- 
- (3) CARLOS ARELLANO GARCIA. EL JUICIO DE AMPARO
EDITORIAL PORRUA, S.A. págs. 777-778
México, 1982
- (4) OCTAVIO A. HERNÁNDEZ. CURSO DE AMPARO 1983
EDITORIAL PORRUA, S.A. pág. 295
- (5) ARTURO GONZALEZ COSIO. EL JUICIO DE AMPARO
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1985 pág. 143

La Ley de Amparo en su artículo 46 establece qué se entiende por sentencia definitiva para los efectos del amparo, en tal virtud a continuación se transcribe esta disposición legal:

Art. 46.- "Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se aplica do supletoricamente a la Ley de Amparo, establece:

Art. 220.- "Las Resoluciones Judiciales son decretos, autos o sentencias, decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido Jurisprudencia en el siguiente sentido:

SENTENCIA DEFINITIVA, QUE DEBE ENTENDERSE POR, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.

El artículo 46 de la Ley de Amparo estatuye que - "se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas". Este alto Tribunal, interpretando esta expresión de la Ley de Amparo, ha sentado las tesis jurisprudenciales números 995 y 1003, que respectivamente dicen: "Sentencia definitiva". Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis - contestarlo, siempre que, respecto de ella no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada".

"Sentencia de segunda instancia. Aun cuando tengan efectos definitivos, no tienen el carácter de sentencias definitivas, si no resuelven la cuestión principal, y, por tanto, del amparo que contra ellas se pida deben conocer los jueces de distrito". Visto, pues, a la luz de esta jurisprudencia el artículo 46 de la Ley de Amparo, puede afirmarse -- que su expresión "decidan el juicio en lo principal", debe entenderse que quiere decir que, para los efectos del amparo directo, sólo se consideran sentencias definitivas las que, versando sobre la materia misma del juicio, resuelven la controversia principal, estableciendo que haya motivado la litis y condenen o absuelvan, según proceda, en forma que la materia misma del juicio quede ya definitivamente juzgada por la autoridad común.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXXIII, Pág. 54. A. D. 6618/62. Andrea Rocha y Rocha. Mayoría de 4 votos.

B) ANTECEDENTES.

Como antecedentes el maestro Alfonso Noriega, indica que han existido instituciones de defensa de la libertad individual y que pueden considerarse como antecedentes del juicio de amparo en tanto se considere a éste como un sistema de defensa de las libertades.

Por lo tanto tenemos los siguientes antecedentes;

1.- El interdicto romano de Homine Libero Exhibendo; está contenido en la Ley 1 libro 43, Título 29 del Digesto y tenía como finalidad la defensa de la libertad de los hombres libres, cuando una persona era puesta en prisión sin debido fundamento y más aún de una manera arbitraria, en alguna de las cárceles particulares que tenían los grandes patricios y el afectado podía ocurrir ante el Pretor quien resolvía sobre la justicia o injusticia del caso.

2.- Los Cuatro Forales Aragonésés, de manifestación de las personas, aprehensión, inventario y juris firma, de los cuales se afirma que es incuestionable que el régimen de protección de las libertades individuales que existían en Aragón tuvo una influencia en el sentido y orientación que los juristas dieron al juicio de amparo en momentos definitivos de su historia.



3.- El Recurso de Fuerza de las Instituciones Jurídicas Españolas, eran las reclamaciones que hacían las personas que se sentían injustamente agraviadas por un juez eclesiástico, ante el juez secular implorando su amparo y protección, para que la autoridad civil dispusiera que la eclesiástica alzaré la -- fuerza o violencia que hacía al agraviado y dada la propia naturaleza de los recursos de fuerza y por exigir para su procedencia la existencia de un acto que implicaba la fuerza, es decir un agravio y una violación de la ley y por los efectos de la resolución que alzaba la fuerza el recurso de fuerza tiene un parentesco con el juicio de amparo.

4.- El Recurso de Injusticia Notoria, al referirse a éste el maestro Noriega cita a Don Joaquín Escriche en su obra Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, señalando que procedía este Recurso en contra de las Sentencias de Revista de las Reales Audiencias y del Tribunal Especial de Guerra y Marina, en tanto no fueran conforme éstas con las sentencias de vista y al -- mismo tiempo sean contrarias a la ley o bien cuando en la parte en la que difieran de la sentencia de vista, inseparable de la en que no era conforme a ella, para que sea procedente este recurso era necesario que se hubiera reclamado previamente la nulidad y el tribunal que conocía de él era el Consejo de Indias y no había lugar a promoverlo en las causas criminales, ni en los pleitos posesorios y ejecutivos debiéndose interponer en el Tribunal Superior a -- quo dentro de los diez días siguientes al de la notificación de que la sentencia hubiese causado ejecutoria y se remitían al Consejo de Indias quien tenía que resolverlo dentro de los quince días siguientes al de la vista y contra -- su resolución no procedía ningún recurso y en la sentencia debía hacerse expresa declaración de si procedía el recurso o no.



5.- El Habeas Corpus Norteamericano, en relación a este antecedente señala el maestro Noriega que el ilustre Don Ignacio Vallarta en su obra titulada El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, sostuvo que este último era el procedimiento que existía en los Estados Unidos de América para la defensa de la Constitución y de las libertades Individuales y que por tanto era el antecedente directo del Juicio de amparo.

Expone también que Don Emilio Rabasa en su libro el Juicio Constitucional, señaló que no era exacto que el Habeas Corpus sea el procedimiento exclusivo de control de la constitucionalidad de las leyes y defensa de las libertades Individuales de los Estados Unidos de Norteamérica, siendo única y exclusivamente una de las piezas del sistema y tiene como finalidad proteger la libertad individual en contra de prisiones arbitrarias e ilegales ya que en los Estados Unidos de América existe en verdad un conjunto de procedimientos para conocer de las violaciones a la Constitución y a las libertades individuales que en su conjunto forma lo que podría denominarse El Juicio Constitucional Norteamericano, el cual como lo demuestra la realidad es muy superior al Juicio de Amparo Mexicano, por lo que resulta que la tesis que sostiene Don Emilio Rabasa es irreprochable quedando sin base la de Don Ignacio Vallarta y en consecuencia los antecedentes los encontramos en el conjunto de procedimientos que en el derecho norteamericano sirven para examinar la constitucionalidad de las leyes y no exclusivamente en el Habeas Corpus.

Continúa señalando el maestro Noriega que Don Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero y Don Ponciano Arriaga se inspiraron en el Derecho Norteamericano a través de la obra clásica en la historia de las ideas políticas, la Demo

cracia en América de Alexis de Tocqueville, y quienes conocieron la esencia y forma de las instituciones políticas norteamericanas y la función -- que en la misma desempeño el poder judicial y la misión específica que se atribuyó al mismo como guardián de la pureza de la constitución y defensor de las libertades individuales.

6.- Las Funciones Encomendadas a las Audiencias que Ejercieron el Poder Judicial, Administrativo y Legislativo en la Nueva España, esas facultades eran la de conocer de las apelaciones que se hacían valer en contra de los actos de los virreyes y moderar estos ejerciendo un verdadero control, así como una verdadera supremacía judicial respecto del poder público, pues se daba en la Nueva España cuando una persona que se creía agraviada con una resolución del virrey, apelaba de ella ante la audiencia por juzgar que el virrey se extralimitaba en el uso de la jurisdicción y tal hecho era del conocimiento de la justicia en cuyo caso la audiencia solicitaba los autos y el virrey tenía que mandarlos, suspendiéndose el curso de los mismos en tanto que aquel tribunal decidía si el negocio era de justicia o de gobierno.

A juicio del maestro Noriega estas audiencias no pueden considerarse como antecedente directo del juicio de amparo, pero es evidente que dejaron huella en los usos y costumbres de la Nueva España, influyendo en el curso -- que siguió el juicio de amparo y alentó aspectos fundamentales como lo es el amparo por la inexacta aplicación de la Ley y la tendencia a buscar un tribunal central que resuelva en última instancia las cuestiones jurídicas generales y en especial los problemas relativos a la limitación de la fuerza o poder de las autoridades.

El maestro Héctor Fiz Zamudio establece como antecedentes nacionales las disposiciones siguientes:

- a) El Artículo 137 fracción V inciso sexto de la Constitución de 1824, el cual señalaba que la Suprema Corte de Justicia tenía facultades para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley, esta disposición no fue reglamentada y su trascendencia paso inadvertida por nuestros publicistas.

- b) Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 fue el primer intento para establecer un órgano protector de la Constitución de carácter político denominadado Supremo Poder Conservador y cuyas facultades desorbitadas y un tanto ingenuas determinaron su fracaso.

- c) La Ley Fundamental de Yucatán del 23 de Diciembre de 1840, redactada -- por Manuel Crescencio Rejón atribuyó a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer de las infracciones constitucionales, el control judicial de la Constitución surgió introduciendo el término Amparo.

- d) El Acta de Reforma de 18 de Mayo de 1847, en el Artículo 25 se sentaron las bases esenciales y la fórmula clásica y sacramental sobre los efectos -- particulares de la sentencia constitucional conocida como fórmula Otero, la cual trasciende a nuestros días.

e) Los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, consagraron los principios que sirvieron de punta de partida para la evolución del juicio de amparo hasta alcanzar el alto grado de perfeccionamiento con el que lo conocemos en la actualidad.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857, el amparo estuvo reglamentado por los siguientes ordenamientos:

- 1.- La Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación - de fecha 30 de Noviembre de 1861.
 - 2.- La Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de fecha 30 de Enero de 1869.
 - 3.- La Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de fecha 14 de Diciembre de 1882.
 - 4.- Código de Procedimientos Federales de fecha 6 de Octubre de 1897, Título segundo, capítulo sexto, artículos 745 al 849.
 - 5.- Código Federal de Procedimientos Civiles de fecha 26 de Diciembre de 1908, Título segundo, Capítulo sexto, Artículos 661 al 796.
- f) La Constitución de 1917 en sus artículos 103 y 107 contiene los lineamientos fundamentales sobre el juicio de amparo.

Durante la Constitución de 1917 el amparo ha estado reglamentado bajo los siguientes ordenamientos:

- 1.- La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de fecha 18 de Octubre de 1919.
- 2.- La Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal publicada el 10 de Enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, así como las Leyes Orgánicas fueron reformadas por Decreto de fecha 30 de diciembre de 1950, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, reforma que fue llevada a cabo por el Presidente Miguel Alemán Valdéz y a través de la cual se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Amparo, para auxiliar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la introducción de la suplencia de la queja respecto de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.



C) CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela señala que "las sentencias se pueden clasificar en cuanto a la índole de la controversia que resuelven y en tales condiciones pueden ser: Definitivas e Interlocutorias." (6)

Las Sentencias Definitivas son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, sustancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa.

Las Sentencias Interlocutorias son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio y se les ha denominado así porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por las sentencias definitivas.

El maestro Carlos Arellano García indica que "las sentencias de amparo pueden clasificarse desde varios puntos de vista, siendo los siguientes:

A) Clasificación de las Sentencias de Amparo desde el punto de vista del sentido en que se resuelven y en tal caso pueden ser:

- 1.- Sentencias que conceden el amparo;
- 2.- Sentencias que niegan el amparo;
- 3.- Sentencias que sobreseen el amparo;
- 4.- Sentencias que conceden el amparo respecto de alguno o algunos de los actos reclamados y que lo niegan respecto de otros actos.
- 5.- Sentencias que conceden el amparo respecto de alguno o algunos de los actos reclamados y que sobreseen respecto de otro u otros actos reclamados."

(6) IGNACIO BURGOA ORIHUELA. EL JUICIO DE AMPARO
EDITORIAL PORRUA, S. A. pág. 525
México, 1981.

B) Clasificación de las Sentencias de Amparo desde el punto de vista de la controversia que resuelven y en tal caso pueden ser:

- 1.- Sentencias de Amparo que resuelven sobre violación de garantías Individuales;
- 2.- Sentencias de Amparo que resuelven sobre violaciones a los derechos del quejoso, que derivan de la invasión de la competencia de las autoridades por autoridades federales;
- 3.- Sentencias de Amparo que resuelven sobre violaciones de derechos - del quejoso, derivados de la invasión de la competencia de la Autoridad - Federal por Autoridades Estatales;
- 4.- Sentencias de Amparo que resuelven sobre violaciones a derechos de rivados del sistema de distribución competencial entre Federación y Estados.

C) Clasificación de las Sentencias de Amparo desde el punto de vista de la naturaleza de la controversia que resuelven y en tal caso pueden ser:

- 1.- Sentencias de Amparo que se dictan al final del proceso y que resuelven la controversia principal planteada sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal y a estas se les denomina Sentencias Definitivas;
- 2.- Sentencias Interlocutorias, que son aquellas que deciden los incidentes planteados en el juicio de amparo.

D) Clasificación de las Sentencias de Amparo desde el punto de vista de la Inconstitucionalidad planteada y en tal caso pueden ser:

- 1.- Sentencias de Estricto Derecho, cuando el órgano jurisdiccional debe ceñirse a examinar los motivos de inconstitucionalidad planteados por el quejoso, sin tocar la posible inconstitucionalidad no advertida por el quejoso;
- 2.- Sentencias Supletorias de la Deficiencia de la Queja, cuando el juzgador debe suplir la deficiencia de la queja por así establecérselo la norma constitucional y legal.

E) Clasificación de las Sentencias de Amparo desde el punto de vista del carácter colegiado o unitario del órgano jurisdiccional que las dicta y en tal caso pueden ser:

- 1.- Sentencias Colegiadas, cuando son dictadas por un órgano colegiado como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito;
- 2.- Sentencias Unitarias, cuando son dictadas por un órgano como lo es el Juez de Distrito.

F) Clasificación de las Sentencias de Amparo desde el punto de vista de sus efectos y en tal caso pueden ser:

- 1.- Sentencias Declarativas, son aquéllas que se concretan a señalar que ha operado una causa de sobreseimiento y sobreseen sin entrar al estudio del problema de constitucionalidad planteada;
- 2.- Sentencias Declarativas, son aquéllas que se concretan a resolver que el acto reclamado imputado a la autoridad responsable no esta viciado de la inconstitucionalidad manifestada por el quejoso, en que se niega el amparo so

licitado:

3.- Sentencias de Condena, son aquéllas que después de declarar la inconstitucionalidad ordenan a la autoridad responsable restituya al quejoso en el goce de sus garantías individuales conculcadas.

Por su parte el maestro Humberto Briseño Sierra indica que la sentencia se clasifica en "la ya clásica tricotomía que las divide en:

- 1.- Sentencias Condenatorias;
- 2.- Sentencias Constitutivas; y
- 3.- Sentencias Declarativas." (7)

El maestro Alfonso Noriega, señala que la clasificación de las sentencias es la siguiente:

"1.- Sentencias Estimatorias, son aquéllas que se consideran probadas las violaciones constitucionales alegadas y conceden el amparo y auxilio de la Justicia Federal al quejoso, teniendo el carácter de sentencias de condena toda vez que como consecuencia de ellas se obliga a la autoridad responsable a --- reponer al quejoso en el goce de la garantía violada o bien a que se cumpla con el precepto infringido y con ello se impone a dicha autoridad la obligación de llevar a cabo los procedimientos necesarios para realizar jurídicamente la reposición al quejoso, retrotrayendo los efectos al momento de la violación, afirmando también que estas sentencias tienen el carácter de declarativas, puesto que declaran la existencia de las violaciones constitucionales,

(7) HUBERTO BRISEÑO SIERRA. EL AMPARO MEXICANO
 CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, pág. 702
 México, 1972.

alegadas en la demanda.

2.- Sentencias Desestimatorias, son aquéllas que no estiman justificados - los conceptos de violación y niegan la protección solicitada en la demanda, teniendo el carácter de declarativas toda vez que se limitan a declarar que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso". (8)



D) CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS.

El maestro Carlos Arellano García señala que el contenido de la sentencia está regulado por el artículo 77 de la Ley de Amparo que dispone:

Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresease, conceda o niegue el amparo."

La fracción I alude a la fijación de los actos reclamados, que equivale al capítulo de resultando. En el capítulo de considerando se hará la apreciación de las pruebas conducentes que se aportaron en el juicio y se determinarán los fundamentos legales para sobreseer, para conceder o negar el amparo. En los puntos resolutivos se concreta el sentido del fallo para sobreseer, conceder o negar el amparo.

La sentencia de amparo tiene tres partes necesarias:

En la primera parte, se enuncian todos los datos que permiten tomar conocimiento al juzgador de los pormenores de la controversia planteada. Antes de decidir una controversia al juzgador ha de penetrar minuciosamente en los hechos que sirven de base a la controversia planteada, tal como aparecen probados en el expediente.

En la segunda parte, el juzgador deberá aludir a las normas jurídicas que le servirán de fundamento para decidir el derecho, con resolución de la -- controversia en determinado sentido favorable o desfavorable a quienes fue-- ron parte. Deberá argumentar el juzgador acerca de la norma jurídica - - aplicable y las situaciones concretas controvertidas para llegar a una cier-- ta conclusión.

En la tercera parte, el juzgador ha de concretar el sentido del fallo, de -- manera escueta y precisa.

El maestro Humberto Briseño Sierra expone que la Ley no exige que la sen-- tencia en el amparo afecte determinada forma externa; el artículo 77 sólo -- previene que se fije en ella con claridad y precisión el acto o actos reclama-- dos y la apreciación que con respecto a aquél o aquéllos, por lo que ve a - su existencia, se haga de las pruebas conducentes; que se expongan los -- fundamentos legales en que se apoye el juez para sobreseer, o bien para am-- parar o negar el amparo, según que se haya tenido por acreditada alguna - causa de improcedencia, la inconstitucionalidad del acto o su constitucional-- dad; y que en los puntos resolutivos se fije con la misma claridad el sentido de la sentencia.

No hay, pues, mandamiento expreso de la ley en relación con determinada ri-- validad, ni la necesidad de emplear antes de cada uno de los párrafos expo-- sitivos la palabra resultando y la expresión considerando al iniciarse cada -- uno de los de la parte relativa a las deducciones jurídicas, pues que si bien-- el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio de la ley de amparo, el artículo 379 de aquel ordenamiento que preve tales palabras no tiene aplica-- ción en la materia del amparo por haber texto expreso de la ley reglamenta--



ría respecto al punto indicado.

En la práctica, tanto la Corte como los jueces de distrito acostumbran emplear las expresiones formales de referencia, haciendo la relación de la demanda, in forme y audiencia, precedida de la expresión resultando y la parte de derecho, anteponiendo la palabra considerando.

No es posible establecer una regla que rijan la elaboración gramatical o formal de una sentencia: La conformación de ésta depende de la naturaleza del problema jurídico a resolver, el que determinará que se de mayor o menor importancia a éste o a aquel punto del juicio.

Son los contenidos los que vienen a individualizar, en definitiva, la naturaleza del acto. La sentencia de amparo contiene, ante todo, una descripción de los hechos que configuraron el conflicto jurídico.

Este contenido es de todo punto indispensable, no sólo porque el artículo 16 - constitucional indica que toda resolución de autoridad competente debe ir por escrito, debidamente fundada y motivada, sino porque la ley de amparo establece reglas precisas sobre el particular.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela indica que el contenido de una sentencia - está constituido por la forma o manera como en ella se dice el derecho, acto - que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos. En el juicio de amparo el contenido de la sentencia es triple: O bien se decreta en ella el sobreseimiento, se concede la protección de la Justicia Federal, o se niega el amparo.

E) EFECTOS DE LAS SENTENCIAS.

El maestro Carlos Arellano García expone que los efectos de las sentencias de amparo son distintos según la clase de sentencia: De sobreseimiento, concesoria o negatoria del amparo.

a) Sentencia de sobreseimiento.

La sentencia de sobreseimiento produce los siguientes efectos:

- 1.- Le da fin al juicio de amparo.
- 2.- Se abstiene de emitir consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- 3.- Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.
- 4.- Cesa la suspensión del acto reclamado.
- 5.- La autoridad responsable recupera sus posibilidades de acción, realización del acto reclamado.

b) Sentencia denegatoria del amparo.

- 1.- Declara la constitucionalidad del acto reclamado.
- 2.- Finaliza el juicio de amparo.
- 3.- Le da validez jurídica al acto reclamado.
- 4.- Cesa la suspensión del acto reclamado.
- 5.- Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.

6.- Permite que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado.

c) Sentencia concesoria del amparo.

1.- Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. (Artículo 80 de la Ley de Amparo).

2.- Si el acto reclamado es de carácter positivo y el amparo ha tenido por objeto proteger al quejoso contra la invasión de facultades competenciales.- (Artículo 103 constitucional, fracciones II y III, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias entre Federación y Estado, restituyéndose al quejoso en el goce de esos derechos.

3.- Si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Así por ejemplo, si no se cumplió con la garantía de audiencia, el efecto del amparo consistirá en que la autoridad responsable respete la garantía de audiencia y dé oportunidad al quejoso para que exponga los hechos que desee y aporte los medios probatorios necesarios para respaldarlos. Si no se cumplió con la garantía de legalidad porque la autoridad responsable no fundó ni motivó su actuación, la autoridad responsable tendrá que cumplir con las subgarantías de fundamentación y motivación.



4.- Si el acto reclamado inminentemente futuro y el quejoso logró impedir que se llevara a cabo mediante la suspensión, el efecto de la sentencia de amparo será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a cabo el acto reclamado.

5.- Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo contra una violación de procedimiento, el efecto de la sentencia de amparo consistirá en que se deje sin efectos la sentencia impugnada en el juicio seguido ante la autoridad responsable y dejar sin efecto el acto de procedimiento violatorio, debiendo reponerse el procedimiento a partir de la violación procesal y debiendo tramitarse y dictarse nueva sentencia por la autoridad responsable.

6.- Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo contra la falta de recepción de alguna prueba ofrecida por el quejoso el efecto del amparo será que se deje sin efectos la sentencia combatida en el amparo, en que tendría que recibirse las pruebas omitidas y que se dicte nueva sentencia por la autoridad responsable, con plena jurisdicción.

7.- Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo por una violación constitucional cometida en el propio fallo de la autoridad responsable, el efecto del amparo será que la autoridad responsable dicte nuevo fallo en el que no incurra en la misma violación -- constitucional, debiendo sujetarse la autoridad responsable a los lineamientos marcados en los considerandos de la sentencia de amparo.

8.- La sentencia de amparo que sanciona pecuniariamente en los términos -- del artículo 81 de la ley de amparo, produce el efecto inmediato de engendrar un crédito fiscal, pues tal carácter corresponde a la multa.

~~9.-~~ La sentencia de amparo ya ejecutorizada produce el efecto de cosa juzgada, en cuanto a que un nuevo amparo no puede ocuparse de nueva cuenta de

lo que fue materia del amparo anterior, tal y como se desprende del artículo 73, fracciones II y IV.

10.- La sentencia de amparo sólo produce efectos limitados a favor de quien solicitó el amparo y respecto de los actos reclamados en el amparo, de acuerdo con el principio de relatividad tantas veces mencionado y que se advierte de la fracción II del artículo 107 constitucional.

El maestro Humberto Briseño Sierra señala que el pronunciamiento es un acto heterónomo, emitido como mandato que contiene un caso juzgado. De ello resulta que el juicio determina una relación sustantiva en la que se encuentran situados ciertos actos de sujeto que quedan en posiciones especiales.

Aunque la sentencia de amparo se limita a disponer si concede o niega la protección al quejoso, obviamente la relación juzgada sitúa los conductos de las partes interesadas y las coloca en posiciones correspondientes.

Los efectos son resultados de haber juzgado, son las conductas mismas que -- han de realizarse posteriormente.

La sentencia puede ser de condena, constitutiva o declarativa, lo que conducirá a diversos efectos en cada caso. El mandato que impone una prestación y se ve incumplido, puede originar la ejecución. Pero el imperativo que se limita a constituir o a declarar, carece de realización coactiva, es decir, de verdadera y propia ejecución.

Todo fallo en amparo es meramente declarativo, lo que no impide que sus efectos puedan ser constitutivos, pero no por obra misma del pronunciamiento, sino de la ley, que en su artículo 80 determina esos efectos:

Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pl no goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

El precepto pasa por alto el caso de la conducta omisiva, o mejor dicho, la implica en las palabras carácter negativo no obstante que son distintos los casos en que la responsable niega a cuando se abstiene. De todos modos, el efecto será el mismo: obligar a la responsable a cumplir lo que la garantía exija.

El artículo 80 marca los efectos de la concesión del amparo, por ende, cabe concluir que dichos efectos no son contenido de la sentencia sino resultado de la ley.

El efecto sale de la órbita del juzgador y recae en las responsables quienes deben cumplirla.

Se transcribe jurisprudencia al respecto:

Sentencias de Amparo.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsiguientes que de él deriven. ()

Sentencia de Amparo.- Los fallos pronunciados en el juicio federal, no tienen más efecto, cuando se ampara, que nulificar el acto reclamado, - - -

OBLIGANDO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A LA REPARACIÓN DE LA -
 GARANTÍA VIOLADA, PERO SIN QUE LA SENTENCIA DE AMPARO SUBSTI-
 TUYA A LA QUE LA MOTIVA"

SENTENCIAS DE AMPARO, -UNO DE LOS EFECTOS
 DE LAS EJECUTORIAS QUE CONCEDEN LA PRO--
 TECCIÓN CONSTITUCIONAL, ES EL QUE LAS --
 COSAS SE RESTITUYAN AL ESTADO QUE TENIAN
 ANTES DE LA VIOLACIÓN RECLAMADA. -EL EFEC
 TO INMEDIATO DE LOS AMPAROS CONCEDIDOS -
 CONTRA ACTOS JUDICIALES, ES NULIFICAR O
 DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN RECLA-
 MADA, PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE
 DICTE OTRA EN SU LUGAR, SENTENCIA QUE NO
 DEBE APARTARSE DE LOS PRINCIPIOS CONSIG-
 NADOS EN LA EJECUTORIA DE LA CORTE.

LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO, SEGÚN LO ESTABLECE EL --
 ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO "TENDRA POR OBJETO RESTITUIR
 AL AGRAVIADO EN EL PLENO GOCE DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL VIO-
 LADA, RESTABLECIENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES
 DE LA VIOLACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA DE CARÁCTER --
 POSITIVO; Y CUANDO SEA DE CARACTER NEGATIVO, EL EFECTO DEL -
 AMPARO SERÁ OBLIGAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUE OBRE -
 EN EL SENTIDO DE RESPETAR LA GARANTÍA DE QUE SE TRATE Y A --
 CUMPLIR, POR SU PARTE, LO QUE LA MISMA GARANTÍA EXIJA".

LUEGO ENTONCES CONFORME A ESTA DISPOSICIÓN LEGAL HAY DOS --
 HIPÓTESIS SEGÚN LAS CUALES VARÍAN LOS EFECTOS JURÍDICOS DE-
 LAS SENTENCIAS, YA QUE CUANDO ES EL ACTO RECLAMADO DE CARÁC-
 TER POSITIVO, ES DECIR CUANDO CONSISTE EN UNA ACTUACIÓN DE-
 LA AUTORIDAD RESPONSABLE, LA SENTENCIA DE AMPARO POR MEDIO-
 DE LA CUAL SE CONCEDE AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN DE LA JUSTI-
 CIA FEDERAL, TIENE POR OBJETO RESTITUIR A ÉSTE EL PLENO GO-
 CE DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL VIOLADA, RESTABLECIENDO LAS --
 COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN Y CUAN-
 DO EL ACTO RECLAMADO SEA DE CARÁCTER NEGATIVO, EL OBJETO DE
 LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONSISTIRÁ, EN OBLIGAR A
 LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUE CUMPLA CON LO DETERMINADO --



POR LA GARANTÍA DE QUE SE TRATE.

EL EFECTO GENÉRICO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE CONCEDA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL CONSISTE EN TODO CASO EN LA INVALIDACIÓN DEL ACTO O DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y EN LA DECLARACIÓN DE SU INEFICACIA JURÍDICA, PROCEDIÉNDOSE EN SU CONSECUENCIA, CONFORME A LA DIFERENTE NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO (POSITIVO O NEGATIVO) Y SEGÚN QUE HAYA HABIDO O NO CONTRAVENCIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES O INVASIÓN DE COMPETENCIAS FEDERAL O LOCALES. LA NULIFICACIÓN O INVALIDACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, COMO EFECTO GENÉRICO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE CONCEDAN LA PROPIA ACCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL AL QUEJOSO, HA SIDO RECONOCIDA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

EL EFECTO JURÍDICO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE PRONUNCIE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL, CONCEDIENDO EL AMPARO, ES VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS, NULIFICANDO EL ACTO RECLAMADO Y LOS SUBSECUENTES QUE DE EL SE DERIVEN.

EN CONSECUENCIA LA SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO AL QUEJOSO TIENE COMO EFECTO, UNA VEZ CONSTATADA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO O DE LOS ACTOS RECLAMADOS, LA CONSIDERACIÓN DE VALIDEZ DE LOS MISMOS Y DE EFICACIA JURÍDICO-CONSTITUCIONAL.



F) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.

HAY REGLAS GENERALES CONCERNIENTES A LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN LA CUAL SE ENCUENTRA ESTE PRINCIPIO DE RELATIVIDAD, EL CUAL SE ADVIERTE DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE AMPARO QUE DISPONE:

ARTICULO 76.- LAS SENTENCIAS QUE SE PRONUNCIEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO SÓLO SE OCUPARÁN DE - LOS INDIVIDUOS PARTICULARES O DE LAS PERSONAS-MORALES, PRIVADAS U OFICIALES QUE LO HUBIESEN-SOLICITADO, LIMITÁNDOSE A AMPARARLOS Y PROTE-- GERLOS, SI PROCEDIERE, EN EL CASO ESPECIAL SO-- BRE EL QUE VERSE LA DEMANDA, SIN HACER UNA DE-- CLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO -- QUE LA MOTIVARE.

ESTE PRINCIPIO DE RELATIVIDAD COMENTA EL MAESTRO IGNACIO BURGOA-ORIHUELA ES UNO DE LOS MÁS IMPORTANTES Y CARACTERÍSTICOS DEL JUICIO DE AMPARO Y CUYA APLICCIÓN PRÁCTICA HA CONTRIBUIDO A QUE LA-INSTITUCION DEL AMPARO SOBREVIVA EN MEDIO DE NUESTRO AMBIENTE PQ LÍTICO Y SOCIAL, EN VIRTUD DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS - QUE EN EL SE PRONUNCIAN, Y QUE SE DESPRENDE ESA DISPOSICIÓN LE-- GAL DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN EN SU FRACCIÓN II.

ESTE PRINCIPIO REPRODUCE IDEOLÓGICAMENTE Y GRAMATICALMENTE LA -- FÓRMULA CREADA POR DON MARIANO OTERO ACERCA DE LOS EFECTOS RELATIVOS DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO, CON

SIGNADA EN EL ARTÍCULO 25 DEL ACTA DE REFORMA DE 1847. ESTA DISPOSICIÓN FUÉ CORROBORADA POR EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE AMPARO - VIGENTE EN TÉRMINOS PARECIDOS.

COMO ANTECEDENTES SEÑALA EL MAESTRO BURGOA QUE TANTO LOS CONSTITUYENTES DE 1917, COMO LOS DE 1857 Y LOS DECRETOS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE AMPARO, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1950 Y - DE 25 DE OCTUBRE DE 1967, RESPETARON LA FÓRMULA OTERO, POR HABERSELES PARECIDO PERFECTA PARA CONNOTAR Y DELIMITAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

POR LO QUE FUÉ DON MARIANO OTERO QUIEN REALMENTE INSTITUYÓ EL --- PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, YA QUE - SU LABOR SE CONTRAJÓ A EXPRESARLO EN TÉRMINOS Y CONCEPTOS PRECI--- SOS Y JUSTOS, PUES ESTE PRINCIPIO SE DESPRENDIÓ DE LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840, ASÍ COMO EN LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS EN LAS- QUE EL JUICIO DE AMPARO ENCUENTRA SUS PRECEDENTES HISTÓRICOS.

ESTE PRINCIPIO DE RELATIVIDAD TIENE UN ALCANCE FRENTE A LAS LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES QUE CONSISTE EN QUE RESPONDE A UNA- NECESIDAD JURÍDICA POLÍTICA, SI LA DECLARACIÓN DE UNA LEY- COMO INCONSTITUCIONAL TUVIESE ALCANCE ABSOLUTO ERGA OMNES, TAL DE CLARACION IMPLICARÍA LA DEROGACIÓN O LA ABROGACIÓN DE ÉSTA Y POR- TANTO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE CONTROL ASUMIRÍA EL PAPEL DE LE GISLADOR, EXCLUYENDO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL ESTADO EL ORDENA--- MIENTO QUE HAYA SIDO ESTIMADO CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN, POR -- TANTO TAL Y COMO HA SIDO CONSIDERADO ESTE PRINCIPIO DE LA RELATIVI- DAD, ESTA BIEN PUES EN TALES CONDICIONES HA SIDO EL ESCUDO PROTEC- TOR DE LA POTESTAD QUE TIENEN LOS TRIBUNALES -----



Federales para declarar dentro de la vía de amparo la Inconstitucionalidad de las leyes, puesto que a virtud de él las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiere suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a este principio el cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que estas sentencias no entrañan su derogación o abrogación.

Conforme a este principio de Relatividad, el acto o la ley reputados de inconstitucionales por el agraviado no se anulan por el órgano de control mediante una declaración general que engendra su invalidez, si no que la invalidan en cada caso concreto, lo que corrobora este principio en materia de amparo, es la circunstancia de que sus efectos sólo se refieren a la Autoridad Responsable o demandadas en el juicio respectivo.

Conforme lo dispuesto por la fracción II del Artículo 107 Constitucional las sentencias de los Juicios de Amparo no deben hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que las motivare, el alcance de tal disposición constitucional solo se refiere a que los puntos de resolución de un caso concreto únicamente abarquen a éste sin extenderse a otros y sin afectar la validez general del acto autoritario analizado.

Por su parte el maestro Alfonso Noriega, al señalar los principios que rigen la sentencia de amparo, indica que conforme al artículo 107 Constitucional que previene: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre

el que versa la queja, sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que la motivare" y considera a este principio como fundamental en la - Institución del Amparo siendo su autor Don Mariano Otero, por lo que se le - conoce como Fórmula Otero, teniendo sus antecedentes en el año de 1836 cuando los autores de la Constitución Centralista y con el deseo de garantizar la - estabilidad de las Instituciones y mantener la acción de los poderes en la orbi - ta de sus facultades. (9)

En el año de 1847, una vez triunfantes los federalistas, el constituyente emprendió la tarea de organizar la Constitución, dividiéndose las opiniones y mientras algunos pedían se restableciera lisa y llanamente la Constitución de 1824, otro sector propugnaba por que se hicieran reformas sustanciales para adaptarla a - las nuevas exigencias del desarrollo del país, en este grupo formaba parte Don Mariano Otero, saliendo avante este último grupo y por tanto fue comisionado - para que redactara en forma personal el proyecto de reformas que deberfan de introducirse en la Constitución de 1824, siendo aprobado su proyecto y pasó a formar parte de nuestro derecho público vigente como el Acta de Reformas de 1847, como el artículo 25, el cual quedó redactado de la siguiente forma:

Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes Constitucionales contra todo ataque de los Poderes, Legislativos y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya de los Estados; Ilimitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o el acto que lo motivare".

(9) ALFONSO NORIEGA. LECCIONES DE AMPARO EDITORIAL PORRUA, S. A. 1975, pág. 695

Esta disposición fue conservada en sus términos en la Constitución de 1857, al igual que en la fracción II del artículo 107 de la actual Constitución, es decir desde aquel entonces el Principio de la Relatividad de las Sentencias es esencial en el Juicio de Amparo, ya que las sentencias que se dicten en ellos concediendo la protección de los Tribunales de la Federación a los particulares se limitarán a impartir esa protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare, teniendo como razón de ser el evitar que con una declaración general de Inconstitucionalidad que derogara o aboliera la ley reclamada, provocara fricciones entre el Poder Judicial y el Legislativo y aún el Ejecutivo, estas disposiciones fueron inspiradas por Alexis de Tocqueville cuando comentó sobre el funcionamiento del Poder Judicial de los Estados Unidos de América.

El principio de la Relatividad implica la necesaria consecuencia que los efectos de la cosa juzgada en un caso determinado, no surtan efectos en todos los casos similares, ni respecto de cualquier afectado por la ley o el acto material de la especie concreta, es decir, no surtan efecto erga omnes, si no que benefician exclusivamente a quien lo solicitó y obtuvo el amparo por una parte y por otra que la ley o el acto reclamado permanecen inalterables desde el punto de vista de su validez o vigencia.

No debe interpretarse este principio en el sentido de que estando prohibido hacer declaraciones generales sobre la constitucionalidad de la ley impugnada, esto implica el que la autoridad de control, se encuentra imposibilitada para -

hacer el estudio de esta cuestión específica en el cuerpo de la sentencia respectiva, por el contrario, es un supuesto necesario e imprescindible el que en el mencionado cuerpo de la sentencia el órgano jurisdiccional competente, lleve a cabo el examen específico de la Constitucionalidad de la Ley o del Acto Reclamado, ya que lógicamente y jurídicamente este examen y análisis, es el antecedente de la sentencia, por tanto lo que se prohíbe en la Fórmula Otero o Principio de Relatividad es hacer una declaración general de inconstitucionalidad de la ley, concretándose el juzgador a amparar y proteger en el caso concreto de que se trata.



G) Principio de Estricto Derecho.

Otra de las reglas concernientes a las Sentencias de Amparo, es el Principio de Estricto Derecho que consiste en la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la Demanda de Garantías, sin que deba hacerse valer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no hubiesen sido abordados por el quejoso al ejercitar la acción de amparo, lo anterior lo expresa el maestro Ignacio Burgoa Orihuela.

Este Principio de Estricto Derecho rige a las sentencias que se dictan en -- Juicios de Amparo que versen sobre materia civil y administrativa, en materia laboral cuando el quejoso no sea el trabajador y cuando la ejercita el -- pequeño propietario, tiene este principio su fundamento legal en el artículo 79 de la Ley de Amparo el cual dispone lo siguiente:

Art. 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir -- los errores que adviertan en la cita de los -- preceptos constitucionales y legales que se -- estimen violados, y podrán examinar en su con -- junto los conceptos de violación y los agra -- vios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los he -- chos expuestos en la demanda.

EL MAESTRO ALFONSO NORIEGA SEÑALA QUE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DE RECHO SIGNIFICA QUE "EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO AL EXAMINAR LA - AUTORIDAD DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO PLANTEADA POR LA PARTE QUEJOSA EN LA DEMANDA - INICIAL, ÚNICAMENTE DEBE ANALIZAR Y ESTIMAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ADUCIDOS EN DICHA DEMANDA, EN LOS TÉRMINOS PRECISOS EN QUE SE HAN FORMULADO, SIN QUE SEA POSIBLE QUE LA AUTORIDAD DE CONTROL PUEDA FORMULAR CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL, QUE NO SE HAYAN HECHO VALER EXPRESAMENTE POR EL QUEJOSO", (10)

CONSIDERA EL MAESTRO NORIEGA QUE ESTE PRINCIPIO ES UNA RESTRICCIÓN AL ARBITRIO JUDICIAL PARA ESTIMAR Y PONDERAR TODOS LOS ASPECTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL ACTO RECLAMADO, TENIENDO SU ORIGEN EN LA INFLUENCIA QUE LA CASACIÓN EJERCIÓ EN EL JUICIO DE AMPARO DE MÉXICO, YA QUE EN DICHO RECURSO ÚNICAMENTE SE PODÍAN REVISAR LOS MOTIVOS CONSIGNADOS EN LA LEY Y DE ÉSTOS SOLAMENTE LOS ALEGADOS EN LA DEMANDA, ESTANDO EN CONSECUENCIA VEDADO AL TRIBUNAL ESTUDIAR DE OFICIO MOTIVOS NO ALEGADOS Y MÁS AÚN ACEPTAR NUEVOS Y DIFERENTES MOTIVOS. AGREGA QUE EN EL DERECHO ESPAÑOL SE HABLA DEL RIGOR DEL RECURSO DE CASACIÓN, EN VIRTUD DE LA IMPOSIBILIDAD DE FORMULAR NINGÚN MOTIVO QUE NO SE HALLE EXPRESAMENTE CONSIGNADO EN LA LEY; QUE EL DERECHO ITALIANO ESTABLECE QUE EL TRIBUNAL DE CASACIÓN ESTA INSTITUIDO PARA MANTENER LA EXACTA OBSERVANCIA DE LA LEY Y CUMPLE ESTA FUNCIÓN REVISANDO EL JUICIO DE DERECHO CONTENIDO EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUECES. O SEA EL JUICIO SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE UNA NORMA ABSTRACTA DE LEY Y SOBRE SI ES O NO APLICABLE AL CASO CONCRETO, Y EN FRANCIA EL TRIBUNAL DE CASACIÓN RECONOCE DOS LIMITACIONES.

(10)

ALFONSO NORIEGA, LECCIONES DE AMPARO
EDITORIAL PORRUA, S.A. 1975, PÁG. 690

- 1.- Que el juez de la casación no puede de oficio censurar las violaciones de ley, no expresamente denunciada por el recurrente; y
- 2.- El juez de la casación no puede censurar las violaciones de ley, aún cuando sean expresamente denunciadas por el recurrente, que no se refieran a cuestiones de derecho ya discutidas en el juicio de mérito.

Los conceptos antes mencionados fueron recogidos por los legisladores mexicanos ya que en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1879, en su artículo - 79, el cual fue reiterado en el artículo 767 del Código de 1908, se estableció que el juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho.

Este Principio de Estricto Derecho fue reiterado en la legislación posterior a la promulgación de la Constitución de 1917, por inexacta aplicación de la ley, así como contra de autoridades judiciales del orden civil, las sentencias deben sujetarse a los términos precisados en la demanda y por tanto se prohíbe expresamente que el juzgador altere, amplíe o supla en cualquier forma dichos términos, modificando los conceptos de violación formulados por el quejoso, con las excepciones a que se refiere el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:



Art. 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, - así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aún ante - la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por - el artículo 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplica en - favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente - - una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.



CAPITULO II.- EJECUTORIAS DE AMPARO

a) CONCEPTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO.

Sobre el término Ejecutoria se han realizado diversas definiciones por los tratadistas, tales como las siguientes:

El maestro Rafael de Pina señala que "Ejecutoria es el documento judicial en el que se consigna una sentencia firme." (11)

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela indica que "Ejecutoria es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario y que consiguientemente constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente y de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él." (12)

En el juicio de amparo una sentencia puede erigirse a la categoría de Ejecutoria de dos maneras que son las siguientes:

- 1.- Por ministerio de la ley; y
- 2.- Por declaración judicial



- (11) RAFAEL DE PINA. DICCIONARIO DE DERECHO.
EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO 1991, pág. 259
- (12) IGNACIO BURGOA ORIHUELA. EL JUICIO DE AMPARO
EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO 1988 pág.532.

Por ministerio de ley lo es cuando la ejecutoriedad de una sentencia deriva de la ley misma, siendo ésta la que de pleno derecho la considera ejecutoriada, sin necesidad de cualquier acto posterior, bastando que reúna los requisitos y condiciones para el efecto y en esta hipótesis la sentencia se vuelve ejecutoriada por el solo hecho de pronunciarse, tal es el caso de -- las que recaen en los amparos en que conocen en única instancia los Tribunales Colegiados de Circuito, es decir en Amparos Directos y las que se pronuncian en los procedimientos relativos a la substanciación de los Recursos de Revisión, Queja y Reclamación.

Por declaración judicial lo es cuando se requiere para su existencia del -- acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la emitió, ya que al dictarse existe la posibilidad de que se impugne, para que una sentencia asuma el carácter de ejecutoria por mandato o declaración judicial, se requiere estar en los siguientes casos:

a) Que no se interponga el recurso que al efecto señale la Ley de Amparo dentro del término legal, esto es cuando se consiente tácitamente la sentencia, pues se deja transcurrir el término establecido en la ley para la interposición del recurso procedente, es decir equivale a una conformidad con la sentencia por las partes.

b) Que el recurrente se desista del recurso intentado, esto es cuando el recurrente así lo manifiesta expresamente y lo formula ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, -

quienes deben declarar teniendo por desistido al recurrente y la sentencia del Juez de Distrito ha causado ejecutoria.

c) Que las partes expresen su consentimiento con la sentencia pidiéndolo por escrito

Las Ejecutorias por declaración judicial se contraen a las dictadas por los Jueces de Distrito, pudiendo ser a petición de parte y si se funda en que la sentencia no fue recurrida previa certificación de esta circunstancia, o de oficio la declaración judicial la hará el propio Juez de Distrito.

El maestro Carlos Arellano García manifiesta que "para definir el término - de Ejecutoria de Amparo, hay que establecer que una sentencia causa ejecutoria cuando ella ya no es modificable o revocable, es decir equivale a la -- verdad legal y se alude a la expresión ejecutoria cuando la sentencia ya no es impugnabile mediante recurso alguno y que por haber causado ejecutoria -- una sentencia de amparo produce los efectos típicos de la cosa juzgada e im pide que se vuelva analizar el punto debatido en un nuevo juicio de amparo". (13)

(13)

CARLOS ARELLANO GARCIA. EL JUICIO DE AMPARO.
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1982, pág. 806

Cuando se dicta una Sentencia de Amparo y no se interpone el Recurso de Revisión dentro del término de 10 días a que se refiere el artículo 86 - de la Ley de Amparo, existe base legal para solicitar que la Sentencia - de Amparo ha causado Ejecutoria.

El tratadista Romeo León Orantes señala que "la ejecución de sentencias_ tiene una importancia vital, toda vez que el interés público toma toda - su plenitud, a la vez que el interés privado se ve relegado a una impor- tancia secundaria, la respetabilidad de los fallos de la Suprema Corte - de Justicia de la Nación, de los tribunales constitucionales más altos - del país y el interés social de que no sobrevivan las violaciones a la - Constitución, que dieron origen a la concesión del amparo, hacen no sólo que la ejecución se lleve a cabo de oficio, bajo la responsabilidad del poder judicial sino que el procedimiento encaminado ha dejar cumplida la sentencia sea breve, perentorio, urgente independientemente del interés del individuo que obtuvo la protección constitucional". (14)

El Doctor Arturo González Cosío de igual manera indica que "la Sentencia Ejecutoriada es aquélla que ya no puede ser impugnada por ningún re- curso ordinario ni extraordinario y constituye lo que se conoce como co- sa juzgada y que una sentencia adquiere el carácter de ejecutoria por mi nisterio de la ley o por declaración judicial". (15)

- 
- (14) ROMEO LEÓN ORANTES. EL JUICIO DE AMPARO. pág. 243.
EDITORIAL JOSE M. CAJICA, JR., S.A. MEXICO-BUENOS AIRES 1957.
- (15) ARTURO GONZALEZ COSIO. EL JUICIO DE AMPARO. pág. 149.
EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1985.



Por ministerio de ley cuando es de pleno derecho y puede decirse que es automáticamente y por declaración judicial cuando se requiere del acuerdo dictado por un órgano jurisdiccional porque una de las partes no hace valer el recurso de Revisión contra la Sentencia pronunciada por los Jueces de Distrito y una vez que transcurrió el plazo legal para hacerlo, los Jueces de Distrito pronunciarán que su Sentencia ha causado Ejecutoria.

b) CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS.

El Doctor Arturo González Cosío señala que en el cumplimiento de Ejecutorias se pueden presentar los siguientes casos:

A) Ejecución de Sentencias frente a las Autoridades Responsables, en este caso la Protección de la Justicia Federal en Sentencias de Amparo puede tener repercusión en dos índoles, siendo estos:

1.- Cuando los actos reclamados no hayan sido realizados, la Ejecución de las Sentencias se contrae únicamente a obligar a la Autoridad Responsable a no ejercitarlos y a respetar los derechos que se hubiesen violado.

2.- Cuando los actos reclamados han sido ejecutados y su ejecución no se considera irreparable, la Sentencia de Amparo favorable al quejoso obliga a la autoridad responsable a invalidarlos y a realizar todos aquellos actos - que garanticen la restitución de los derechos violados al agraviado.

B) Ejecución de Sentencias frente a terceros extraños al procedimiento, - este caso es regulado en las fracciones IV y IX del Artículo 95 y 96 de la Ley de Amparo, los cuales permiten interponer el Recurso de Queja a cualquier persona siempre y cuando logre probar que dicha ejecución o cumplimiento le produce un agravio a sus intereses jurídicos y se trate de exceso o defecto en la ejecución por parte de la Autoridad Responsable.



C) Ejecución de Sentencias frente a Autoridades no Responsables. tal y como establecen las disposiciones legales no sólo las autoridades responsables están obligadas a cumplir las sentencias de amparo que conceden -- el amparo, sino cualquier otra autoridad que por determinada circunstancia debe intervenir en su cumplimiento, se transcribirá más adelante el -- criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tal -- sentido.

D) Otras autoridades que sin ser responsables pueden incurrir en responsabilidad por falta de cumplimiento de ejecutorias, tal es el caso de los superiores jerárquicos de las autoridades responsables a quienes se les -- haya requerido de dicho cumplimiento, en términos de lo establecido en -- el artículo 107 de la Ley de Amparo en su segundo párrafo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cuando se conce de el Amparo, las Ejecutorias deben cumplirse sin que ninguna autoridad -- o particular pueda oponerse a ella bajo el pretexto de que no fueron parte en el juicio, ni aun cuando se trate de otros actos distintos, pero -- que puedan hacer nugatoria la Sentencia de Amparo, al efecto se transcriben las Jurisprudencias que demuestran el criterio adoptado:



EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES. --- AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deber ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.

QUINTA EPOCA: TOMO XLIX, Pág. 441, TOMO -- LXIX, Pág. 1740, TOMO LXXIII, Pág. 2033, -- TOMO LXXVIII, Pág. 8466 y TOMO LXXV, Pág. 3466.

APARECIO PUBLICADO CON EL NUMERO 137, EN -- EL APENDICE 1917-1985, OCTAVA PARTE, Pág.- 209.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, AUTORIDADES QUE DEBEN INTERVENIR EN LA. No sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas al cumplimiento de lo resuelto en el amparo, sino que todas aquellas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten para el cumplimiento de dichas ejecutorias.

QUINTA EPOCA: TOMO LXXXI, Pág. 1123.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Para el caso en que se retarde el cumplimiento de las ejecutorias de amparo por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 107 -- fracción XI, de la Constitución Federal y --

107 de la Ley de Amparo, que establecen que si después de concedido el amparo, la autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada; y además, debe tenerse también en cuenta la disposición del artículo 105 de la citada Ley, que se refiere a que --- cuando no se obedeciere la ejecutoria a pesar de los requerimientos del juez de distrito, és te remitirá el expediente original a la Suprema Corte, para los efectos de la fracción XI del artículo 107 constitucional. Del texto de los preceptos legales antes invocados, se desprende que las ejecutorias en materia de amparo deben cumplirse sin que ninguna autoridad ni particular puedan oponerse a ello, ni aún bajo el pretexto de que no fueron parte en el amparo, y aún cuando se trate de otros actos distintos, pero que hagan nugatoria la sentencia de amparo, ya que el efecto de estas sentencias es el retroceder las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

QUINTA EPOCA: TOMO LXIX, Pág. 1740.

Existen tres hipótesis respecto de la desobediencia o desacato a las sen tencias que conceden el amparo, siendo las siguientes:

1.- La omisión en la realización de los actos tendientes a lograr los objetivos de la sentencia, en este caso la autoridad responsable o no -- responsable ignora prácticamente la sentencia, ocasionando con ello que se proceda conforme a las disposiciones de los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo.

2.- Retardo en el cumplimiento de la Sentencia, en este caso mediante evasivas o procedimientos ilegales se aplaza indefinidamente lo ordenado en la Ejecutoria de Amparo, por la Autoridad Responsable o no Responsable.

3.- Repetición del Acto Reclamado, en este caso de incumplimiento previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, es un problema de técnica-jurídica pues resulta difícil lograr diferenciar cuando la autoridad incurre en una auténtica repetición del acto reclamado y cuando se realiza uno nuevo.

El maestro Arturo González Cosío dice que para lograr un cumplimiento de la sentencia de amparo debe notificarse de oficio y sin demora a la autoridad responsable previéndola que debe informar sobre su cumplimiento.

Si dentro de un plazo razonable, las Autoridades Responsables no informan acerca del cumplimiento o a petición de parte requerirá al Superior-Jerárquico de la Autoridad Responsable, para que la obligue a cumplir con la sentencia y si la Autoridad Responsable no tiene superior jerárquico se le requerirá directamente a ella de acuerdo al artículo 105 de la Ley de Amparo.

El maestro Alfonso Noriega menciona que en el capítulo XII de la Ley de Amparo y en sus artículos del 104 al 113, se regula la fase de la ejecución de las sentencias, y de las que deben de tenerse muy en cuenta las

que conceden la protección constitucional, es decir las sentencias estimatorias, pues son de condena y en razón de su naturaleza tienen el efecto de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, ya que las sentencias de amparo que niegan la protección constitucional, es decir - las sentencias desestimatorias, así como las de sobreseimiento también - en razón de su naturaleza no pueden ser ejecutadas." (16)

A continuación se transcribe Jurisprudencia respecto de las sentencias - que niegan el amparo:

SENTENCIA DENEGATORIA DE AMPARO. CARECE DE EJECUCION. El juez de distrito no tiene -- porqué exigir el cumplimiento de ejecuto-- rias de esta Segunda Sala de la Suprema Cor-- te de Justicia de la Nación a través de las cuales se niega a los quejosos la protec-- ción constitucional que solicitaron, ya que las sentencias o ejecutorias que nieguen el amparo a los quejosos no tienen ejecución, - atento a lo dispuesto por el artículo 104 - de la Ley de Amparo interpretado a contra-- rio sensu.

SEPTIMA EPOCA, TERCERA PARTE: VOLUMENES -- 139-144, Pág. 137. A.R. 316/78.

En la ejecución de la Sentencia de Amparo tiene un lugar preponderante - el orden público y el interés social, de tal manera que la Ejecución y - el Cumplimiento de la Ejecutoria deben de realizarse de oficio por parte de las Autoridades Federales, toda vez que el exacto y estricto cumpli-- miento de la Ejecutoria de Amparo implica asimismo mantener la pureza de la Constitución y la vigencia de la garantía individual, ya que su efec-- to natural y lógico es restituir al quejoso en el goce de las garantías-

(16) ALFONSO NORIEGA. LECCIONES DE AMPARO.
EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO 1980, pág. 731

individuales violadas, retrotrayendo los efectos al momento de la violación así como que debe diferenciarse el término de ejecución con el de cumplimiento de las sentencias de amparo, puesto que la ejecución es un acto de imperio de la Autoridad Jurisdiccional y es la realización que de una resolución hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla y por su parte el cumplimiento consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resulto condenada.

Se transcribe Jurisprudencia respecto de el cuidado que deben tener los Jueces de Distrito en el cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Es deber principalísimo de los jueces de distrito, vigilar el estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, y si las actuaciones de las autoridades responsables, son impugnadas de falsedad por los quejosos, deben dictar los jueces, todas las medidas que tienden a esclarecer si realmente se ha cumplido la sentencia de amparo, debiendo si es necesario fuere, practicar las respectivas diligencias, para que no burle el fallo constitucional.

QUINTA EPOCA: TOMO XIX, Pág. 1068.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Si los jueces de distrito tienen conocimiento legal de que una sentencia de amparo ha causado ejecutoria, están obligados a llevar adelante todos los procedimientos encaminados al más exacto cumplimiento del fallo constitucional y si dan entrada a promociones que estorben esa ejecución, con ello desvirtúan la

fuerza de la verdad legal, y dan lugar a aplazamientos injustificados en la ejecución.

 QUINTA EPOCA: TOMO XX, Pág. 221.

c) DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO.

El autor Juventino V. Castro dice que "cuando se trata de cumplimientos - erróneos de ejecutorias de amparo pueden darse tanto en defecto o en exceso y en tales caso será necesario interponer el Recurso de Queja." (17)

El doctor Octavio A. Hernández señala que "hay defecto en la ejecución de una resolución judicial, cuando la autoridad obligada por ella la efectúa en forma parcial o incompleta, por abajo de los límites indicados en la propia resolución." (18)

El maestro Alfonso Noriega señala que "cuando las Autoridades al llevar a cabo el cumplimiento de la Sentencia, su conducta es incompleta, implica carencia o falta, en relación con los términos en que se concedió el amparo, la autoridad responsable incurre, de manera evidente en un defecto en la ejecución, o mejor en el cumplimiento del fallo." (19)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis ha establecido el criterio de cuando las Autoridades Responsables incurren en defecto en el cumplimiento de ejecutorias y al respecto tenemos:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, DEFECTO EN LA. El defecto de ejecución consiste - en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga-

- (17) JUVENTINO V. CASTRO. GARANTIAS Y AMPARO. EDIT., PORRUA S.A. MEX. 1991 pág.533
- (18) OCTAVIO A. HERNANDEZ. CURSO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO 1983, pág. 335
- (19) ALFONSO NORIEGA. LECCIONES DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO 1975, pág. 844

que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, -- sea irregular, pues el vocablo "defecto" no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos -- en contraposición el primero, queriendo significar con el vocablo "exceso" sobrepasar lo que -- mande la sentencia de amparo, extralimitar su -- ejecución, y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo.

QUINTA EPOCA: TOMO LXXI, Pág. 2375.

SENTENCIAS DE AMPARO. Indudablemente hay falta de obediencia a las ejecutorias de la Corte cuando los tribunales comunes pronuncien nuevo fallo en el mismo sentido, que el que dio lugar a la protección constitucional, tomando en consideración hechos que no estaban comprendidos -- en el cuasi-contrato, o cuando no resuelvan en el sentido que la Corte interpretó la cuestión debatida. Sería absurdo, que, después de otorgar la protección constitucional, se condenará al amparado por excepciones no opuestas; y así mismo lo sería, que por esto tuviera que pedir nuevamente amparo de la Justicia de la Unión, -- pues contra tal sentencia está expedito el recurso de queja por defecto de ejecución.

QUINTA EPOCA: TOMO XVII, Pág. 1408, TOMO XXI, -- Pág. 1240.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. La ejecución de una sentencia de la Corte, amparando contra -- los efectos de una sentencia civil, debe hacerse dictando el tribunal responsable nueva sentencia que coloque al agraviado en condición jurídica --



tal, que éste de acuerdo con la protección federal concedida por la Corte, respecto de la sentencia primitiva, y si el nuevo fallo no se ajusta a esas condiciones implica un defecto de ejecución de la sentencia de la Corte.

QUINTA EPOCA: TOMO XVII, Pág. 1347.

SENTENCIAS DE AMPARO, DEFECTO DE EJECUCION DE LAS.- Existe defecto de ejecución siempre que la autoridad responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia que concedió el amparo resulte íntegramente cumplida.

SEXTA EPOCA: TERCERA PARTE, VOLUMEN LXXII, Pág. 64.

Conforme a lo transcrito en los criterios firmes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenemos que existe defecto en la Ejecución de una Sentencia de Amparo cuando la Autoridad Responsable deje de hacer algo, es decir no realiza todo lo que debe efectuar la autoridad responsable conforme a la Ejecutoria.

En ocasiones se llega a confundir por las partes que existe defecto en la ejecución y cumplimiento de las ejecutorias, sobre todo cuando las Autoridades Responsables en la nueva resolución dictan dentro de una zona que no fue materia de la controversia, en tales casos se considera que no existe defecto en el cumplimiento de la Ejecutoria, tal es criterio que a continuación se transcribe:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. No puede alegarse exceso o defecto de ejecución de una sentencia de amparo, porque al dictar la nueva resolución, los tribunales estatuyen sobre las costas — que no fueron materia de la queja en el juicio — constitucional.

QUINTA EPOCA: TOMO XVII, Pág. 1404.

El maestro Carlos Arellano García dice que el Incumplimiento de la Autoridad Responsable puede adoptar diversas formas y en el caso del defecto puede ser de dos formas:

- 1.- Abstención Total; y
- 2.- Realización de un cumplimiento parcial o de una abstención parcial.

Asimismo expone que "al referirse la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, hay defecto en el cumplimiento o ejecución de una Sentencia Definitiva de Amparo cuando la Autoridad Responsable actúa en discrepancia con el alcance de la Sentencia de Amparo y hace menos de lo que la sentencia indica. La Sentencia de Amparo no es afectiva de derechos, lo afectivo está en la realización de lo decretado por la sentencia ya que la Autoridad Responsable hace menos de lo que permite el alcance de la Sentencia Concesoria del Amparo." (20)

(20) CARLOS ARELLANO GARCIA. EL JUICIO DE AMPARO.
EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO 1982, págs. 841 y 842

d) EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO.

El maestro Octavio A. Hernández expone que "hay exceso en la ejecución de una resolución judicial, cuando la autoridad obligada por ella rebasa o sobrepasa al ejecutarla los límites indicados por la propia resolución."

(21)

El maestro Octavio A. Hernández cita a Romeo León Orantes quien distingue las diversas formas del exceso de ejecución:

- 1.- Exceso material u objetivo, y
- 2.- Exceso jurídico.

El exceso material u objetivo es cuando la ejecución extralimita materialmente la amplitud de los términos y alcances, literales y jurídicos, del auto resolución que ha de ser cumplido.

El Exceso Jurídico es cuando la ejecución, sin extralimitar materialmente la amplitud de los términos y alcances del auto o resolución que ha de ser cumplido afecta, sin embargo, a personas extrañas al juicio Constitucional, como consecuencias de situaciones jurídicas que el auto o resolución no previo ni pudo haber tenido en cuenta, por no haber sido parte en dicho juicio ese tercero extraño.



- (21) OCTAVIO A. HERNANDEZ. CURSO DE AMPARO
EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO 1983, Pág. 335

Comenta el maestro Octavio A. Hernández el problema que surge por el exceso jurídico en la ejecución, toda vez que cuando hay exceso material - en la ejecución, es indudable, puesto que no es posible admitir so pre-- texto de la majestad y respetabilidad de los fallos de la Corte, y del - interés social en pro de su debido cumplimiento, que se violen impunemen-- te las garantías individuales de una persona, a quien se priva de una -- propiedad que ha adquirido de buena fe, porque sobre aquella majestad y-- ese interés social, está la majestad misma de la Constitución y el inte-- rés social de que esta no sea infringida con perjuicio de los derechos - fundamentales establecidos en los 29 primeros artículos.

El maestro Carlos Arellano García expone que "de acuerdo a la fracción IV del Artículo 95 de la Ley de Amparo, hay exceso en el cumplimiento ejecu-- ción de una Sentencia Definitiva de Amparo cuando la autoridad responsa-- ble actúa en discrepancia con el alcance de la sentencia de amparo y ha-- ce más de lo que la sentencia indica. La Sentencia de Amparo no es afec-- tiva de derechos. Lo afectivo está en la realización de lo decretado -- por la sentencia ya que la autoridad hace más de lo que permite el alcan-- ce de la sentencia concesoria del amparo." (22)



(22) CARLOS ARELLANO GARCIA. El Juicio de Amparo
Editorial Porrúa S.A. México 1983 Pág. 849.

CAPITULO III.- LOS RECURSOS.

a) CONCEPTO DE RECURSO.

Se exponen algunas de las definiciones que los tratadistas han hecho sobre los recursos.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela dice que "el concepto de recurso se presenta en dos sentidos, uno amplio y otro restringido, siendo amplio cuando se emplea como sinónimo de medio de defensa en general y restringido cuando equivale a cierto medio específico de impugnación.

Los Recursos deben de verse desde un sentido estricto, esto es que son medios de defensa específicos y dotados de determinadas notas o características y por tanto define el maestro Burgoa a los Recursos como el medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarla, confirmarla o modificarla, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta en su substanciación los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado." (23)

El maestro Carlos Arellano García expone que "el Recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que

(23) IGNACIO BURGOA ORIHUELA. EL JUICIO DE AMPARO.
EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO 1981, pág. 576

le causa agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución con firmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada." (24)

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española indica que "Recurso es la acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad -- que las dictó, ora ante alguna otra." (25)

El maestro Eduardo Pallares señala que "los recursos son los medios de impugnación que una ley concede a las partes o a terceros para defenderse contra resoluciones judiciales, leyes o actos, incluso abstenciones u omisiones contrarias a la justicia o violatorias de las leyes que los rigen y que se hacen valer en un proceso jurisdiccional o iniciándolo." (26)

El maestro Romeo León Orantes dice que "los recursos son los medios por el que la misma jurisdicción o una de la misma naturaleza, aunque de grado superior -- revisa una providencia y la confirma, modifica o revoca, señalando que en el -- recurso no se inicia contienda entre la parte inconforme y la autoridad que -- dictó la providencia mediante la interposición de él, sino que el superior jerárquico de aquella se avoca al conocimiento de la controversia iniciada entre los particulares y la resuelve lisa y llanamente." (27)

El maestro Juventino V. Castro indica que "los recursos parten de dos principios perfectamente entendibles que los fundamentan y les otorgan su esencia y -- que son la falibilidad humana y el derecho a la defensa que tiene la persona --

- (24) CARLOS ARELLANO GARCIA. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO 1982, pág. 827
- (25) OBRA CITADA POR CARLOS ARELLANO GARCIA. EN pág. 827
- (26) EDUARDO PALLARES. DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO, 1967, pág. 201.
- (27) ROMEO LEÓN ORANTES. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL JOSE M. CAJICA, JR., S. A., MEXICO-BUENOS AIRES, pág. 28 1957.

contra aquellas determinaciones que la afectan.

En el caso de la falibilidad humana es evidente que al examinar las resoluciones de los seres humanos, cuando éstos intervienen en una controversia que se ha puesto en su conocimiento - fundamentalmente aquéllas en la que se ha expresado su sentir: La sentencia - ya sea dentro del procedimiento o en su punto final, surge la posibilidad de que por su propia naturaleza falible, y rren, muestren sus limitaciones, cometan errores, caigan en inadvertencias o no puedan superar sus fobias o intereses similares a los defendidos por alguna de las partes, por lo que deviene la necesidad de prever un nuevo examen, - ya sea por el propio órgano determinador o por otra persona o cuerpo colegiado, quienes deben de conocer las objeciones que contra dichas determinaciones interponga la persona supuestamente afectada, dando así nacimiento a los recursos, principalmente los jurídico - procesales.

Por lo que hace al segundo principio dice que éste pertenece a los humanos no sólo frente a manifestaciones como las señaladas en el punto precedente, sino en todas aquellas situaciones reales o simplemente previstas en la que los derechos que a ellos pertenece se vean afectados o estén en peligro." (28)

El maestro Octavio A. Hernández define al "Recurso como el medio de impugnación que la ley concede a quien tiene interés jurídico legalmente reconocido en un procedimiento judicial administrativo (partes terceros) para impugnar las resoluciones incidentales o definitivas que le sean desfavorables, generalmente ante el superior jerárquico del órgano que las emitió y mediante -

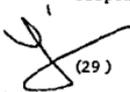
la substanciación de una nueva instancia cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos de la resolución combatida para que sea modificada, revocada o en su caso confirmada. (29)

El Doctor Arturo González Cosío señala que procesalmente hablando "el recurso es un medio de impugnación que se funda en algún acto ilegal realizado durante el procedimiento, por lo tanto se concibe como el medio de defensa que abre otra instancia permitiendo un nuevo análisis total o parcial de lo sustanciado en un proceso." (30)

El Doctor Alfonso Noriega expone que los recursos en su dinámica son actos de impugnación de resoluciones judiciales y es una facultad de derecho subjetivo del litigante a efecto de que se deje sin efecto, ya sea por el mismo juez que la dictó o bien por un tribunal superior.

Por lo cual define al Recurso como el medio que la ley concede a las partes para obtener, mediante la impugnación de una resolución judicial, que ésta -- sea modificada o dejada sin efecto, señalando las notas características que son:

a) Son instancias de parte, es decir que únicamente las partes pueden interponerlos;

- 
- (29) OCTAVIO A. HERNANDEZ. CURSO DE AMPARO
EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO 1983, pág. 314
- (30) ARTURO GONZALEZ COSIO. EL JUICIO DE AMPARO
EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO 1985, pág. 159

b) Pertenecen a la categoría de las pretensiones en general y su objeto es reformar mediante ellos su resolución judicial;

c) La reforma consiste en cambiar la materia de la resolución sustituyendo a ésta por otra diversa que se ajuste a la ley;

d) No tienen por objeto declarar la nulidad de la resolución sino modificarla o revocarla;

e) Han de deducirse en el mismo proceso, para que tengan en verdad el carácter de recursos.

b) ANTECEDENTES.

El maestro Alfonso Noriega expone que el 26 de noviembre de 1861, apareció en México, la primera Ley Reglamentaria del Amparo, que tuvo por título "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que rige el Artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de que habla el Artículo 101 de la misma".

Esta Ley constaba de 34 artículos y en 4 de ellos hacía referencia a los recursos, los cuales se transcriben:

Artículo 16.- La sentencia que manda amparar y proteger sólo en el efecto devolutivo se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

Artículo 17.- Los Tribunales de Circuito, en todos los casos en que conozcan conforme a esta Ley decidirán dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyendo a las partes verbalmente o por escrito, en el acto de la vista.

Artículo 18.- Si la Sentencia de vista fuere conforme con la de la primera instancia, causará ejecutoria, pero si la modifica será suplicable, siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso.

Artículo 19.- Admitida la súplica; la Sala de la Suprema Corte a quien toque, resolverá con vista del juicio y citadas las partes, dentro de quince días; sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la Constitución y Leyes Federales.

Reconociendo esta Ley los recursos de apelación, súplica y responsabilidad.--

Otro antecedente se encuentra cuando la Secretaría de Justicia durante 1868,-

presentó a la consideración del H. Congreso de la Unión, una iniciativa de reformas a la primera Ley de Amparo y con fecha 20 de enero de 1869 fue -- aprobada la iniciativa y el texto de la nueva Ley.

Esta Ley no estableció en su articulado ningún recurso y sólo en el artículo 6 se refiere a lo que se llamó recurso de responsabilidad, a continuación se transcribe esta disposición legal.

Artículo 6.- Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1 de la ley. Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.

En la Ley de 14 de diciembre de 1882, se estableció el Recurso de Revisión que operaba por ministerio de ley, de una manera obligatoria y automática, - ya que en su artículo 33 disponía que "Las Sentencias de los jueces nunca - causan ejecutoria y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, - ni aun cuando haya conformidad entre las partes".

Esta Ley también estableció por primera vez en la historia del amparo, la - forma de tramitación del recurso de revisión y la extensión del mismo, como una facultad de la Suprema Corte de Justicia, pues en su artículo 38 prevenía que recibidos los autos por la Suprema Corte de Justicia, sin nueva sug - tanciación, ni citación, ésta examinaría el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia y pronunciaría su sentencia en un plazo de 15 días conta - dos desde la vista y que nuestro más alto tribunal podía revocar, confirmar o modificar la sentencia del juez de distrito.

Esta Ley hizo extensivo el Recurso de Revisión a las resoluciones que se dictarán en materia de suspensión del acto reclamado, ya que en su artículo 17 se indicaba que contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión, cabe el Recurso de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia, pudiendo interponerse por el quejoso o por el promotor fiscal quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente, y afecte los intereses de la sociedad.

De igual manera la ley de 1882 estableció por primera vez el Recurso de Queja, ya que en su artículo 52 estipuló que si el quejoso, el promotor fiscal o la autoridad ejecutante, creyesen que el juez de distrito, por exceso o defecto no cumplen con la ejecutoria de la Corte podrán ocurrir en queja ante el Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior, indicando el procedimiento para su tramitación señalando que con el informe justificado del Juez de Distrito, la Corte confirmará o revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la Ejecutoria.

Otro antecedente está en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, en su Título II reguló el Juicio de Amparo, fue dividido en 10 secciones del artículo 745 al 849, postulando como principio general que no se admitían otros recursos que los señalados en el capítulo 6to. y toda vez que tomó muy en cuenta las disposiciones de la ley de 1882, admitió y reconoció como recursos al de Revisión y al de Queja.

El Recurso de Revisión era procedente en contra de las sentencias definitivas, autos de sobreesimiento y los autos de suspensión del Acto Reclamado.



El Recurso de Queja procedía en aquellos casos en que las partes o la autoridad responsable, consideraban que había exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, estableció disposiciones más claras y detalladas y reconoció también como recursos al de Revisión y el de Queja.

El Recurso de Revisión de acuerdo al artículo 723 de este Código señalaba que procedía contra el auto del juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado pueden interponer el Recurso de revisión y el Ministerio Público, cuando las suspensión perjudique los intereses de la sociedad o del fisco, deberá interponer el Recurso de Revisión.

El artículo 749 señalaba que procedía el Recurso de Revisión en contra de los autos de sobreseimiento.

El Recurso de Queja conforme a este código tenía una doble posibilidad, -- una cuando cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyera que el Juez de Distrito, por exceso o defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo y la otra, los terceros que se consideren perjudicados por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo, así tenemos que el primer caso se refiere al exceso o defecto en la ejecución por parte del Juez de Distrito y en el segundo caso al exceso o defecto en la ejecución por parte de la Autoridad Responsable.



En 1919 fue expedida la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en esta ley no se consignó un capítulo especial para los recursos ya que éstos venían consignados en diversos artículos aceptando al de Revisión, Queja y Súplica.

El Recurso de Revisión estuvo reglamentado en los Capítulos IV y V en lo relativo a los casos de improcedencia y sobreseimiento, estableciendo que los autos de sobreseimiento o de improcedencia dictados por los Jueces de Distrito serían revisables a instancia de cualquiera de las partes.

En el Capítulo VII fue reglamentado lo relativo a la suspensión del acto reclamado y prevenía que contra el auto del Juez de Distrito que concede, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercero interesado pueden interponer el Recurso de Revisión y el Ministerio Público deberá interponer el Recurso cuando la resolución perjudique los intereses de la sociedad y del fisco.

En el Capítulo VIII fue reglamentado la sustanciación del juicio de amparo y prevenía que las Sentencias de los Jueces de Distrito pronunciadas en los Juicios de Amparo podrán ser revisadas a instancias de la parte que se considere agraviada, debiendo pedir la revisión ante el mismo Juez de los autos o directamente ante la Suprema Corte de Justicia, dentro de los 5 días siguientes al de la notificación correspondiente, debiéndose expresar los agravios que el recurrente estime le cause la sentencia.

El recurso de Queja estuvo reglamentado en el Capítulo X, diciendo que si cualquiera de las partes o la Autoridad Responsable creyere que el Juez de Distrito, por exceso o defecto no cumple con la ejecutoria de amparo podrá ocurrir en Queja ante la Suprema Corte de Justicia, con el informe justifi

do que rinda, confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria.

Otra hipótesis en la procedencia del Recurso de Queja era en el sentido de que sea la Autoridad Responsable la que incurra en exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y en este caso se presentaba el recurso ante la autoridad responsable quien a su vez lo remitía al tribunal de revisión.

El Recurso de Súplica estuvo reglamentado en el Título II Capítulo I y en el que disponía que las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios con motivo de las controversias que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, podrían combatirse ante la Suprema Corte de Justicia por medio del Recurso de Amparo, cuando se reúnan los requisitos que al efecto señala el Título Primero de la Ley o bien por el de Súplica en los términos establecidos en este capítulo.

En consecuencia la materia de este Recurso de Súplica eran las Sentencias Definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales Federales o por los Estados y el Distrito Federal o Territorios con motivo de las controversias que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o tratados.

También como antecedente tenemos a la Ley del 8 de enero de 1936, en donde fueron presentadas innovaciones tales como que en el Capítulo XI Titulado de los Recursos, fue establecida por primera vez una reglamentación de lo recur



sos y en su artículo 82 señaló que no se admitían más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Por lo que hace al Recurso de Revisión el artículo 83 fijaba los casos de procedencia y el artículo 84 establecía que sólo podían interponerlo cualquiera - de las partes en el juicio dentro de los 5 días siguientes al en que surtiera- efectos la notificación de la resolución recurrida, así también el artículo 85 reiteró la obligación del recurrente de expresar los agravios que le causara - la resolución o sentencia impugnada y por escrito.

El Recurso de Queja quedó reglamentado en el artículo 95, éste indicaba- en qué casos procedía y el 96 quiénes estaban legitimados para interponerlo, - siendo las partes en el juicio y en los casos de exceso o defecto en la ejecu- ción de sentencias, cualquier persona que justificara que le causaba agravios-
la ejecución o cumplimiento de las resoluciones de que se tratara.

c) ELEMENTOS DEL RECURSO.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela al ubicar al Recurso desde el punto de vista estricto señala que tiene la apariencia formal de una acción y que consta como ésta de elementos esenciales tales como:

- 1.- Sujeto Activo;
- 2.- Sujeto Pasivo;
- 3.- Causa (Remota y Próxima);
- 4.- Objeto.

El Sujeto Activo de un recurso, es aquella parte en un procedimiento judicial o administrativo que lo interpone contra un acto procesal que le haya inferido un agravio, entendiéndose por tal, el perjuicio que se le irroga al violar una disposición legal, bien de fondo o adjetiva, es decir existe una semejanza con el sujeto activo del juicio de amparo.

El Sujeto Pasivo es aquella parte que está constituido en la contraparte del recurrente, a simple vista parece ser que este sujeto es la Autoridad que pronunció la resolución impugnada, pues se dice que contra su actuación se entabla el recurso y que su interposición genera en la mayoría de los casos una nueva instancia, dentro de la cual se discuten fundamentalmente las cuestiones mismas que se debatieron en la primera y cuya resolución dió origen al acto procesal atacado, cuando lo es la contraparte.

La causa se puede analizar desde dos puntos de vista que son la remota y la próxima.



La Causa Remota equivale a la legalidad que deben de revestir todos los actos procesales, esto es, a la circunstancia deontológica, en el sentido de que de ben dictarse con apego a la ley que los rige, bien de fondo o adjetiva.

La Causa Próxima es la violación al principio de la legalidad, traducida en la pronunciación o comisión de un acto procesal en contravención a las normas sustantivas o adjetivas que lo rigen o regulan, y para que dicha violación -- constituya la causa próxima de un recurso en sentido estricto, requiere que -- produzca un perjuicio para alguna de las partes, conjunción que -- no es otra cosa que el agravio.

El objeto es aquél que tiende a la confirmación, modificación o revocación -- del acto procesal atacado, lo anterior de conformidad con el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual dispone el objeto antes men cionado haciéndolo extensivo a los recursos del juicio de amparo, por lo que -- el objeto del recurso se traduce en tres finalidades específicas ya que los -- recursos tienden a confirmar, revocar o modificar los actos contra los que -- respectivamente proceden.

Por su parte el maestro Carlos Arellano García de acuerdo a la definición que hace del Recurso dice que los elementos son los siguientes:

1.- El Recurso es una institución jurídica en atención a que hay varias rela ciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común permitir que se -- examine la legalidad de las resoluciones de la autoridad para superar cual--- quier error que se hubiese cometido mediante una nueva resolución.

2.- El Recurso puede ser interpuesto por una persona física o moral, a quien afecta la resolución que se impugna.

3.- Mediante el recurso se impugnan los actos de la autoridad estatal, ya -- que los actos de los particulares se combaten con el ejercicio de acciones o defensas o mediante la denuncia de hechos delictuosos.

4.- Las Resoluciones impugnables mediante los recursos lo son tanto las admnistrativas como las jurisdiccionales, y en el caso del juicio de amparo lo -- serán únicamente las de órgano jurisdiccional.

5.- En el Recurso es posible que se plantee la impugnación de la resolución -- ante la propia autoridad que la dictó o ante autoridad diversa.

6.- El recurrente considera que la resolución impugnada le causa los agr-- vios que hace valer.

7.- El Recurso culmina con una resolución de la Autoridad Revisora de la an-- terior resolución, en la que confirma, modifica o revoca la resolución impug-- nada.

d) CLASES DE RECURSO.

El Doctor Carlos Arellano García dice que de manera limitativa la Ley de Amparo en su artículo 82 enuncia tres recursos para impugnar las resoluciones desfavorables a las partes.

El artículo 82 de la Ley de Amparo establece que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Por tanto en materia de amparo son tres los recursos existentes a los que haré referencia a continuación.

EL RECURSO DE REVISION. El artículo 83 de la Ley de Amparo establece en qué casos procede este recurso siendo en 5 fracciones detallada su procedencia.

La fracción I del Artículo 83 dispone:

Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

Es decir se trata del auto inicial dictado en el procedimiento de amparo, - si el quejoso no considera justificado el desechamiento de su demanda puede formular la correspondiente impugnación mediante el recurso de revisión.

El otro supuesto que señala la fracción I del Artículo 83 de la Ley de Amparo, es que el Recurso de Revisión es procedente contra el auto que tenga -- por no interpuesta la demanda no obstante de haber cumplido con el auto -- declaratorio, si el criterio del quejoso se orienta en el sentido de que tal resolución es ilegal, puede interponer el Recurso de Revisión.

La fracción II del Artículo 83 dispone:

Procede el recurso de revisión:

II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales;

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

Para esta disposición o supuesto comenta el Doctor Carlos Arellano García que hubiese sido suficiente con que se estableciera la procedencia del recurso de revisión contra todas las resoluciones que se dicten en materia de suspensión del acto reclamado.

La fracción III del Artículo 83 dispone:

Procede el recurso de revisión:

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

Respecto a esta fracción manifiesta el Dr. Arellano que son dos hipótesis a que se refiere, los autos de sobreseimiento que se dictan con fundamento en el artículo 74 de la Ley de Amparo, así como contra las interlocutorias que sean pronunciadas en los incidentes de reposición de autos.

La fracción IV del Artículo 83 dispone:

Procede el recurso de revisión:

IV. Con las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior - del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

A esta fracción comenta el maestro Carlos Arellano García que hubiese sido suficiente con un solo enunciado, ya que se refiere a las Sentencias dictadas en el Amparo Indirecto.

La Fracción V del Artículo 83 dispone:

Procede el Recurso de Revisión:

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, - cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos - expedidos por el Presidente de la República de acuerdo - con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores - de los Estados, o cuando establezcan la interpretación - directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la -- parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, - puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a par

tir de la fecha en que se le notifique la admisión del re
curso, expresando los agravios correspondientes; en este ca
so, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de é
ste.

El maestro Carlos Arellano García dice que esta fracción convierte en bi-ing
tancial al Amparo Directo, en la situación de excepción a que se refiere al
igual que la fracción IX del artículo 107 Constitucional, limitándose exclu
sivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin
poder comprender otra.

Expone el Dr. Alfonso Noriega que la doctrina como la jurisprudencia respec
to de la capacidad para hacer valer el Recurso de Revisión han establecido -
criterios fundamentales:

- 1.- El Recurso de Revisión sólo procede a petición de parte.

- 2.- Como una consecuencia de la limitación estricta de la capacidad para -
hacer valer la revisión, que corresponde únicamente a las partes y siendo la
personalidad una cuestión de derecho público, los tribunales federales han -
declarado que la cuestión relativa a la personalidad y, por tanto, a la legi
timación, debe examinarse de oficio.

- 3.- El recurrente debe expresar los agravios que le causa la resolución, -
porque en caso de no señalarse será declarada ejecutoriada la sentencia.



Conforme a lo anterior el Recurso de Revisión sólo puede Interponerse por - el Agraviado, la Autoridad Responsable, el Tercero Perjudicado y el Ministerio Público Federal.

A continuación se transcriben algunas Jurisprudencias:

Autoridades ejecutoras, revisión interpuesta por las. Si se interpone únicamente por la autoridad ejecutora, respecto del acto que se reclama de la autoridad que lo ordenó, debe desestimarse, cualesquiera que sean los agravios que invoque, puesto que la única parte que podría expresar agravios sería la - autoridad de quien emanó el acto. (Arts. 11 y 86.)

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 52, pp. 97 y 98.

Revisión. Sólo procede en el juicio de amparo, a petición de parte, y debe declararse ejecutoriada la sentencia de primera instancia, cuando no haya expresión de agravios. En los casos de revisión únicamente pueden examinarse los agravios alegados. (Art. 86.)

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 163, p. 288.

Revisión. Si por la autoridad responsable interpone revisión quien no tenga facultad legal para representarla, debe des---echarse el recurso. (Art. 87.)

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 164, pp. 289 y 290.

De los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo se desprende que la Suprema --- Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito son - los dos órganos que tienen competencia para conocer del Recurso de Revisión.



La fracción I del Artículo 84 de la Ley de Amparo, establece que la Suprema -- Corte de Justicia es competente para conocer del Recurso de Revisión contra -- las sentencias pronunciadas en la Audiencia Constitucional por los jueces de - Distrito, cuando se impugnen leyes federales o locales, tratados internaciona- les reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos de -- leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando se esta- blezca la interpretación directa de un precepto de la constitución, así como - de los casos comprendidos en las fracciones II y III del Artículo 103 constitu- cional, relativos a invasión de soberanías por parte de la Autoridad Federal - respecto de facultades reservadas a los Estados, o por las Autoridades de los- Estados respecto de atribuciones constitucionales privativas de la Federación.

En la fracción II del Artículo 84 de la Ley de Amparo se indica que la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del Recurso de Revisión contra -- las Resoluciones que en Materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales -- Colegiados de Circuito siempre que esté en los casos de la fracción V del Artí- culo 83, es decir contra las resoluciones que en Materia de Amparo Directo pro- nuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la Consti- tucionalidad de Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, Reglamen- tos expedidos por el Presidente de la República, Reglamentos de Leyes Locales- expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la inter- pretación directa de un precepto de la Constitución.

En la fracción III del Artículo 84 de la Ley de Amparo se establece que es com- petente la Suprema Corte de Justicia cuando estima que un Amparo en Revisión, - por sus características especiales debe ser resuelto por ella.

El Artículo 85 de la Ley de Amparo I y II contempla los casos de competencia - de los Tribunales Colegiados de Circuito, los actos procesales que se impugnan mediante este Recurso son de dos tipos de resoluciones judiciales que se pro- nuncian dentro del procedimiento en los juicios de Amparo Indirectos, es decir- aquellos cuyo conocimiento y decisión incumben a los Jueces de Distrito o al - Superior del Tribunal responsable cuando desechen o tengan por no interpuesta- la demanda de amparo, concedan o nieguen la suspensión definitiva o que modifi- quen o revoquen la interlocutoria en que la hayan concedido o negado y las que nieguen la revocación de la suspensión definitiva y contra los autos de sobre- señamiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición- de autos y las sentencias que dicten en la Audiencia Constitucional que no -- sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

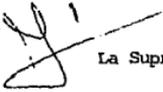
El Recurso de Revisión se substancia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 a 91 de la Ley de Amparo.

1.- Así tenemos que deberá interponerse por escrito, en el que el recurrente expresará los agravios que le causa la resolución o sentencia impugnada.

Por agravio, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que es la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial y que puede originarse de dos maneras:

- a).- Por haberse aplicado indebidamente la ley;
- b).- Por haberse dejado de aplicar la que rige el caso.

Requiriéndose forzosamente para que exista un agravio, que como consecuencia de esa infracción legal, resulte un perjuicio para el que se considera agraviado, así pues, los agravios que conforme a la ley, deben hacerse valer en la revisión, consisten en los perjuicios que al recurrente se ocasionen por el error o ilegalidad del fundamento del fallo del Juez de Distrito, o por la inexacta apreciación de los hechos.

 La Suprema Corte de Justicia ha establecido qué debe entenderse por agravio:

103. AGRAVIOS EN LA REVISION

Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 31, en el Apéndice 1917-1985, OCTAVA PARTE, Pág. 55.

104. AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ATACAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Quando son varias las consideraciones que sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, los mismos resultan ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del juez de distrito.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 32, en el Apéndice 1917-1985, OCTAVA PARTE, Pág. 55.

105. AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA

Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamentan esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 33, en el Apéndice 1917-1985, OCTAVA PARTE, Pág. 57.

2.- El recurrente debe señalar expresamente la parte de la resolución recurrida que lo lesiona, que le causa perjuicio; se ha estimado que lo único -- que puede causar agravio en una Sentencia, esta en los considerandos que la rigen, por lo que debe precisarse cual es la parte de la sentencia que le -- causa agravio, debiendo citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido.

3.- Los agravios que se expresen contra una resolución del Juez de Distrito, debe señalar las violaciones legales que se estiman cometidas en dicha resolución, porque en caso de no expresarse se desecharán tales agravios y -- no pueden servir de base, a la controversia judicial en la revisión, ya que no tendrán tal carácter de agravios y por tanto serán infundados.

4.- El recurrente debe explicar en su escrito el concepto por el cual estima cometida esta infracción, es decir no debe únicamente citar los preceptos legales violados.

5.- El Recurso de Revisión de acuerdo al Artículo 86 de la Ley de Amparo -- se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del Juicio, ante el superior de la Autoridad Responsable que haya cometido la violación o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de Amparo Directo.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

6.- Las partes cuentan con un plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente en que surte efectos la notificación de la resolución currida, para interponer el recurso de revisión, es decir mientras no se notifique la sentencia a las partes no correrá el término para interponerlo.

El artículo 88 de la Ley de Amparo establece que el recurso de revisión se interpondrá por escrito, debiéndose exhibir ante el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

Cuando no se acompañan las copias suficientes del recurso de revisión se requiere al recurrente para que las presente en el término de tres días y en caso de que no las exhiba, si se trata de revisión contra resoluciones pronunciadas por el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Una vez interpuesto el recurso y recibidas las copias del mismo, el juez de Distrito o el superior del Tribunal que haya cometido la violación reclamada en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, remitirán el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia según corresponda dentro del término de veinticuatro horas quienes calificarán la procedencia del recurso de revisión admitiéndolo o desechándolo.

Existe el supuesto de que cuando se interpone el recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, así como el escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas.

Admitido el Recurso de revisión y hecha la notificación al Ministerio Público a quien se turna el expediente para que formule su impedimento por el término de diez días, el asunto entonces pasa a estudio y resolución de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Amparo que establece un plazo de quince días.

El artículo 91 de la Ley de Amparo dispone que los Tribunales sólo deben examinar los agravios alegados en contra de la resolución recurrida, teniendo la obligación de ceñirse estrictamente a los términos en que fueron planteados los agravios por el recurrente, asimismo tienen la obligación de tomar en cuenta únicamente las pruebas rendidas ante el juez de Distrito o ante la autoridad que haya conocido el amparo, sin suplir su deficiencia salvo en los casos que establece el artículo 76 bis de la -- Ley de Amparo, es decir en cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia, en materia penal operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo, en materia agraria conforme al artículo 227 de la Ley de Amparo, en materia laboral se aplica en favor del trabajador, en los menores de edad o incapaces o en otras materias cuando se advierta que existió una violación manifiesta de la Ley - que haya dejado sin defensa al recurrente.

EL RECURSO DE QUEJA. En el presente trabajo se incluyen dos Capítulos dedicados a este recurso, en donde se señala su fundamentación legal, -- los supuestos o hipótesis de su procedencia y antecedentes, motivo por - el cual en este momento sólo se enuncia al recurso de queja.

EL RECURSO DE RECLAMACION. Fue reglamentado por primera vez en la Ley de Amparo de 1936 en su artículo 82 y en las disposiciones del Art. 103



se estableció la procedencia de este Recurso, quedando a su vez reiterado en las reformas de 1950.

El Artículo 103 de la Ley de Amparo dispone:

El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes por escrito, en el que se expresen a gravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

El Dr. Octavio A. Hernández expresa que este Recurso esta reglamentado en el Artículo 103 de la Ley de Amparo y en diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pudiéndolo interponer solo alguna de las partes en el Juicio de Amparo.

Agrega el Dr. Hernández que mediante el recurso de reclamación se impugnan los acuerdos de mero trámite que dicten:

- a).- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- b).- Los Presidentes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia;
- c).- Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Respecto del término en que podrá interponerse el Recurso de Reclamación, es de tres días.

El maestro Carlos Arellano García sobre el recurso de reclamación expone que es el recurso de alcance más limitado, ya que por su conducto sólo se impugna los acuerdos de trámite, teniendo en consecuencia una regulación jurídica muy reducida, en comparación a los otros dos recursos señalados por el artículo 82 de la Ley de Amparo.



CAPITULO IV.- EL RECURSO DE QUEJA.

1.- FUNDAMENTACION LEGAL.

El recurso de queja encuentra su fundamentación legal en los Artículos del 95 - al 102 de la Ley de Amparo, en donde queda regulado.

En el Artículo 95 de la Ley de Amparo estan señaladas las hipótesis en las cuales procede este recurso quedando establecidas en 11 fracciones los casos de -- procedencia que se comentarán posteriormente.

El Artículo 96 de la Ley de Amparo dispone quien esta facultado para interponer lo y en que casos lo pueden hacer, de su lectura se desprende las siguientes posibilidades:

- 1) Cualquiera de las partes cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;
- 2) Por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones;
- 3) Las partes en cualquier otro caso de procedencia de los señalados en el Artículo 95;
- 4) Las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
- 5) La parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

El Artículo 97 de la Ley de Amparo indica los términos para la interposición de este recurso de queja, contiene cuatro fracciones que regulan los plazos que -- tienen las partes para interponerlo.

La Fracción I regula el término para los supuestos mencionados en las Fracciones II y III del Artículo 95 de la Ley en comento estando abierto dicho término, ya que para interponerlo no existe plazo propiamente para hacerlo, pues puede -- presentarse en cualquier tiempo siempre y cuando el juicio de amparo en el principal no se haya fallado.

La Fracción II regula el término para las hipótesis mencionadas en las Fraccio-

nes I, V, VI, VII, VIII y X del Artículo 95 de la Ley de Amparo, disponiendo que las partes tienen un plazo de 5 días para interponerlo, contado este término a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra.

La Fracción III regula el término para los casos a los que se refieren las Fracciones IV y IX del Artículo 95 de la Ley de Amparo y para tales supuestos esta Fracción legal dispone que se puede interponerse dentro de un año contado ese término desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de esta. Esta disposición prevé un caso de excepción para el término de un año y es para aquellos casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o de algunos de los prohibidos por el Artículo 22 constitucional.

La Fracción IV regula el término para los casos de la Fracción XI del Artículo 95 de la Ley de Amparo, estableciendo un plazo de 24 horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

El Artículo 98 de la Ley de Amparo establece ante qué autoridad deberá interponerse el recurso de queja y a tal efecto dispone que los casos de las Fracciones II, III y IV del Artículo 95 de la misma Ley, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito o Autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del Artículo 37 o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del supuesto a que se refiere la Fracción IX del Artículo 107 de la Constitución Federal, ya que una vez que éste concedió el amparo al quejoso la autoridad responsable incurre en defecto en el cumplimiento de la ejecutoria dictada.

La autoridad responsable al incumplir con los lineamientos dados por el Tribunal Colegiado de Circuito en la ejecutoria, su nueva resolución que emita dizque en cumplimiento de dicha ejecutoria no será conforme a derecho y convocará que la parte afectada tenga la necesidad de interponer el recurso de queja.



Este Artículo dispone que el recurso de queja deberá hacerse por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio de amparo.

Una vez que la autoridad encargada de resolver el recurso de queja, dicte el acuerdo mediante el cual da entrada al recurso, requerirá a la autoridad responsable para que rinda el Informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días, al transcurrir este plazo, con informe o sin él se dará vista al Ministerio Público por tres días y dentro del mismo plazo, es decir de tres días más siguientes se dictará la resolución que proceda.

El Artículo 99 de la Ley de Amparo establece que para las Fracciones I, VI y X, del Artículo 95 de la misma Ley, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

Para los casos de las Fracciones V, VII, VIII y IX del Artículo 95 de la Ley de Amparo de igual manera el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, teniendo que anejar una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución del recurso de queja en las hipótesis previstas en las primeras diez fracciones del Artículo 95 de la Ley de la materia, queda sujeta a que la autoridad encargada de resolverlo dicte el acuerdo mediante el cual admita el recurso y requerirá a la autoridad responsable para que rinda el Informe justificado sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días y transcurrido este plazo con el informe o sin el, dará vista al Ministerio Público por otro lapso de tres días y dentro de los diez días siguientes dictará la resolución que corresponda.

El Artículo 100 de la Ley de Amparo establece que ante la falta o deficiencia de los informes previstos en las disposiciones a que se refieren los Artículos 98 y 99 de la misma Ley, se presumirán como ciertos los hechos respectivos y en tal virtud las autoridades a quienes les fue requerido el informe con justificación y no lo hicieron, se les impondrá una multa de tres a treinta días de salario, por-

parte de la autoridad que conozca de la queja.

El Informe con justificación tiene que realizarse por la autoridad responsable - dentro del término de tres días, contados a partir del día en que se le requiera de dicho informe.

El Artículo 101 de la Ley de Amparo dispone que en aquellos casos a que se refiere la Fracción VI del Artículo 95 de la misma Ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en términos del Artículo 53 de la propia Ley de Amparo, siempre y cuando que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia o al resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.

El Artículo 102 de la Ley de Amparo indica que cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado o a su abogado o a ambos una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el Artículo 17, es decir, aquellos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, haciendo referencia a los supuestos del Artículo 22 Constitucional y en tales casos son las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tomento de cualquier especie, multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, pena de muerte por delitos políticos.



Sobre el Recurso de Queja se han dictado entre otras las siguientes jurisprudencias:

QUEJA, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE

La Suprema Corte no es competente para conocer de las quejas a que se contrae la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que se enderezan contra proveídos de simple trámite o autos de procedimiento que no implican una resolución de fondo, dictados por los jueces de distrito o por la autoridad a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, pues el espíritu del legislador fue reservar a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos que atañen al fondo de los juicios de amparo, dejando a los Tribunales Colegiados de Circuito los recursos que se hagan valer contra acuerdos o proveídos de procedimiento. El artículo 95 de la Ley de Amparo establece en sus nueve fracciones los diversos casos en que procede el recurso de queja, quedando reservado a la Suprema Corte conocer solamente de los previstos en las fracciones V, VII y IX, siempre que el amparo o la revisión correspondiente hayan sido del conocimiento del propio Alto Tribunal.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 233, en el Apéndice 1917-1985, - OCTAVA PARTE, Pág. 401.

QUEJA EN EL AMPARO, QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE

De acuerdo con el texto de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo es claro que el recurso de queja solamente puede ser utilizado por los quejosos agraviados que promueven el juicio de amparo; y, por consiguiente, sería absurdo suponer que la autoridad responsable contra la que se promueve en el juicio de amparo directo, pueda en dicho juicio hacer uso del recurso en cuestión, que la ley otorga a los promoventes del amparo, precisamente contra las autoridades responsables.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 208, en el Apéndice 1917-1985, - SEGUNDA PARTE, Pág. 461.

II) PROCEDENCIA.

LA FRACCION I DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO DISPONE QUE EL RECURSO DE QUEJA ES PROCEDENTE.

- I. Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

El maestro Carlos Arellano García expresa que la enumeración de los casos de procedencia del Recurso de Queja es casuística y arbitraria habiendo precariedad de el punto de vista de una depurada técnica legislativa.

Señala que es un desacierto que según el sentido del auto inicial en el juicio de amparo en unas veces proceda el Recurso de Revisión y en otras el Recurso de Queja, por lo que se une al criterio doctrinal de los amparistas mexicanos en el sentido de que debe haber un solo recurso para combatir el auto inicial, cualquiera que sea su sentido.

LA FRACCION II DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO DISPONE QUE EL RECURSO DE QUEJA ES PROCEDENTE.

- II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo -- 107, fracción VII, de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado;

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela ubica a esta hipótesis dentro del estudio del Recurso de Queja contra actos de las autoridades responsables y expone que "este medio de impugnación sólo procede contra las Autoridades Responsables cuando incurren en exceso o defecto de las Interlocutorias que conceden la suspensión definitiva en los juicios bi-instanciales". (31)

Afirma también que "el defecto y el exceso de ejecución suponen necesariamente una observancia parcial o exagerada de la resolución judicial de que se trate -- por parte de las autoridades responsables, o sea, entrañan un cumplimiento menor o mayor que el puntual. Este cumplimiento implica, obviamente una obligación positiva, de hacer, que la consabida resolución impone a dichas autoridades, por lo que la ejecución defectuosa o excesiva nunca se registra cuando no haya nada que cumplir positivamente". (32)

Asimismo expresa que "existen hipótesis legalmente previstas en que una interlocutoria que conceda la suspensión definitiva es susceptible de cumplimentarse excesiva o defectuosamente por las autoridades responsables y, por ende, en que, para hacerla respetar con puntualidad, procede el recurso de queja correspondiente, en atención a que dicha resolución judicial impone verdaderas obligaciones de carácter positivo.

Así, puede suceder que el Juez de Distrito revoque o modifique, por hechos o causas supervenientes, la interlocutoria en que haya negado al quejoso la suspensión definitiva de los actos reclamados, en los términos del artículo 140 de la Ley de Amparo. Ahora bien, dicha revocación o modificación, al alterar total o parcialmente la resolución suspensiva revocada o modificada, tiene efectos resolutivos, en el sentido de hacer que las cosas vuelvan al estado en que se hubieren encontrado al dictarse dicha resolución, o al notificarse a las autoridades responsables el auto que haya concedido la suspensión provisional, por lo --

- 
- (31) IGNACIO BURGQA ORIHUELA. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa S.A.
México 1991. pág. 612.
- (32) IGNACIO BURGQA ORIHUELA. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa S.A.
México 1991. pág. 616.

que éstas tienen la obligación de destruir o invalidar todos los actos, hechos o situaciones que se hayan producido como consecuencia de haber quedado expedita la actividad reclamada, al negarse la suspensión definitiva". (33)

LA FRACCION III DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO DISPONE QUE EL RECURSO DE --
QUEJA ES PROCEDENTE:

- III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela expone que esta hipótesis procede "cuando el amparo se promueva contra actos de autoridades judiciales que afecten la libertad personal del quejoso, la suspensión tiene el efecto de poner a éste en libertad caucional, conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso, o sea, cuando el delito de que se trate no se castigue con una penalidad media superior a cinco años de prisión, según lo dispone el artículo 20 constitucional, fracción I.

La libertad caucional que ordena el Juez de Distrito al conceder la suspensión (provisional o definitiva) contra los referidos actos, sólo procede cuando éstos se encuentran consumados, y no cuando, a virtud de dicha medida cautelar, no se hayan realizado. Si las autoridades judiciales responsables o las que deban obedecer los mandamientos de éstas, no cumplen con el proveído del Juez Federal en que se hubiese concedido al quejoso su libertad bajo caución en los términos expuestos, es decir, si no proceden a la excarcelación respectiva, contra tal incumplimiento es ejercitable la queja conforme a esta disposición legal. Si a pesar de que dicho recurso se haya declarado fundado, las autoridades mencionadas insisten en no poner en libertad al quejoso, el Juez de Distrito puede excarcelarlo por sí mismo de acuerdo con el artículo 111 de la Ley de --

Amparo, independientemente de exigir a aquéllas las responsabilidades penales en que incurran". (34)

LA FRACCION IV DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO DISPONE QUE EL RECURSO DE QUEJA ES PROCEDENTE:

- IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido;

El Dr. Alfonso Noriega, establece que esta fracción IV, se refiere a uno de los casos que puede clasificarse como queja-incidente, toda vez que la Ley concede - el Recurso de Queja para el efecto de que las autoridades competentes revisen la conducta de las autoridades responsables al cumplimentar una sentencia definitiva, dictada por las autoridades de control en los casos previstos por las fracciones VII y IX de la Constitución Federal.

Integra el Dr. Noriega, a esta disposición legal en base a dos presupuestos, que son:

- 1.- Que se refiera a un juicio de amparo indirecto o bi-instancial o bien en - que los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, conozcan y resuelvan sobre la inconstitucionalidad de una ley o decidan la interpretación directa de un precepto de la Constitución; y

2.- Que las autoridades responsables, incurran al cumplimentar la sentencia respectiva, en exceso o defecto.

El artículo 80 de la Ley de Amparo dispone que la sentencia que conceda el amparo -única susceptible de cumplimentarse o ejecutarse- tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Por lo que las autoridades responsables al cumplimentar una sentencia de un Juez de Distrito, ya sea desde el punto de vista jurídico o material, rebasen o excedan, más allá de los límites o alcances que fijó el Juez de Distrito en su sentencia, incurren de manera evidente en una conducta excesiva en el cumplimiento del fallo en cuestión.

Por otro lado, si la autoridad responsable, al cumplimentar una sentencia de un Juez de Distrito, ya sea desde el punto de vista jurídico o material, hacen menos de los límites o alcances que fijó el Juez de Distrito en su sentencia, su conducta es incompleta, implicando carencia o falta, en relación con los términos en -- que se concedió el amparo, la autoridad responsable incurre, de manera evidente, en un defecto en el cumplimiento del fallo.

LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO DISPONE QUE EL RECURSO DE QUEJA ES PROCEDENTE:

- 
- V. Contra las resoluciones que dicten los - jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del Juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Cole

giados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

El maestro Alfonso Noriega dice que este supuesto "muestra de bulto la confusión y la falta de técnica en esta materia", pues a pesar de que sí reviste el carácter de un Recurso puesto que la materia de la Queja, "es el examen y revisión de una resolución dictada por los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del Juicio de Amparo, conforme al artículo 37, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, con la finalidad de aprobarla, modificarla o revocarla".
(35)

Esta disposición legal establece que el Recurso de Queja procede:

- a).- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 o los Tribunales Colegiados de Circuito.
- b).- En las Quejas interpuestas ante ellos, conforme al artículo 98 de la Ley.
- c).- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la Queja en contra de las Autoridades Responsables deberá interponerse ante el Juez de Distrito o Autoridades que conozcan o hayan conocido del juicio de amparo, en los términos del artículo 37 o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 Constitucional.

Concluye señalando que el supuesto previsto en esta fracción establece la procedencia de un nuevo y segundo recurso de queja, en contra de la resolución que dicten las Autoridades antes citadas, al resolver un primer recurso de queja; es

decir, se trata de una queja en contra de otra queja. El maestro Arellano coincide con este parecer, toda vez que a este tipo de queja, le llama queja sobre --- queja.

LA FRACCION VI DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO DISPONE QUE EL RECURSO DE QUEJA ES PROCEDENTE:

- VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

El maestro Alfonso Noriega Cantú expone que el supuesto a que se refiere la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, tiene las siguientes características:

- 1.- Es un verdadero Recurso, puesto que tiene la finalidad de revisar resoluciones judiciales, con el fin de enmendarlas o revocarlas.
- 2.- Se concede en contra de los Jueces de Distrito y el Superior del Tribunal a quien se impute la violación." (36)

(36) ALFONSO NORIEGA. LECCIONES DE AMPARO. Editorial Porrúa S.A.
México 1980. pág. 837

"3.- Esas resoluciones pueden ser dictadas durante la tramitación del juicio de amparo, o bien del incidente de suspensión; es decir, antes de dictarse la sentencia definitiva y, asimismo, después de dictarse dicho fallo y, por tanto, después de haberse resuelto el juicio en primera instancia." (37)

Concluye manifestando que las dos condiciones o presupuestos esenciales son:

- a).- Que la resolución que se pretende impugnar no sea recurrible mediante el recurso de revisión.
- b).- Que las resoluciones que se pretenden impugnar por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, cuando se trate de resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio o bien del incidente de suspensión y que no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia, cuando se trate de resoluciones dictadas después de la primera instancia.

LA FRACCION VII DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO DISPONE QUE EL RECURSO DE QUEJA ES PROCEDENTE:

- VII. Contra las resoluciones definitivas que - se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta --- días de salario;

A juicio del maestro Alfonso Noriega esta fracción tiene el carácter de una Queja -Recurso, ya que se trata de impugnar resoluciones judiciales definitivas con el fin de modificarlas, revocarlas o en su caso, confirmarlas, siendo sus elementos-

esenciales:

- 1.- "Contra las Resoluciones Definitivas que dictan los Jueces de Distrito;
- 2.- En el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, siempre y cuando el importe de aquéllos no exceda de treinta días de salario". (38)

LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO DISPONE QUE EL RECURSO DE QUE
JA ES PROCEDENTE:

- VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la - competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando - provean sobre la suspensión dentro del - término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o - contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nie- - guen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo - 172 de esta ley, o cuando las resolucio- - nes que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

El maestro Alfonso Noriega Cantú dice que esta disposición legal comprende una diversidad de hipótesis, y después de hacer el análisis conceptual de esta fracción, señala que debe precisarse, que se refiere a la suspensión del acto reclamado en - el amparo directo, en los juicios del orden penal, al proveer la autoridad respon- - sable sobre la presentación de la demanda, deberá mandar suspender de plano la eje

cución de la sentencia reclamada (artículo 171 de la Ley de Amparo).

En los juicios del orden civil, cuando se trate de sentencias definitivas, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, con las mismas condiciones exigidas para otorgar la suspensión y para que ésta surta efectos en el amparo directo (artículo 173 de la Ley de Amparo).

En los Laudos dictados por la Junta de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del Presidente de la Junta respectiva, no se ponga la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir - mientras se resuelve el Juicio de Amparo.

Así como cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, en los casos de - amparos civiles o laborales.

LA FRACCION IX DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO DISPONE QUE EL RECURSO DE QUEJA ES PROCEDENTE:

- IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

Esta hipótesis se refiere al exceso o defecto en la ejecución de una sentencia definitiva dictada, en Amparo Directo por los Tribunales Colegiados de Circuito.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, al exponer el caso de procedencia de esta frac---

ción IX, señala que "al cumplimentar una sentencia constitucional dictada en un juicio de garantías, puede acontecer que la autoridad responsable no se ajuste al alcance de la decisión respectiva", indica también que "esta inobservancia puede traducirse en la realización excesiva de los actos a que dicha autoridad debe desempeñar para dar cumplimiento al fallo de amparo, o bien en la omisión de alguno o algunos de los hechos que determinan el alcance de éste". (39)

Afirma que "habrá defecto en la ejecución de un fallo constitucional, cuando la autoridad responsable no realiza alguno o algunos de los actos que implique el alcance o extensivo de éste y el cual se determina por el sentido de las consideraciones jurídicas y fácticas que en apoyo de los puntos resolutivos se hayan formulado". (39)

Asimismo indica que la autoridad responsable incurre en exceso de ejecución cuando se extralimita mediante los actos correspondientes, de la restitución a que -- alude el artículo 80 de la Ley de Amparo, otorgado con demasía al quejoso lo que a éste incumbe para reintegrarlo en el pleno goce de la garantía individual violada, cuando, a propósito del cumplimiento de una sentencia constitucional, altera la situación en que se encontraban las cosas inmediatamente antes de la violación, introduciendo elementos que no se hallaban en ella.

Comenta que la determinación del defecto o exceso de ejecución, es una cuestión -- que está íntimamente vinculada con la delimitación del alcance decisivo de una -- sentencia de amparo que otorgue la protección federal al quejoso, ya que la propia naturaleza de la sentencia que conceda el amparo al quejoso, debe decidir el debate constitucional, ordenando la restitución en favor del agraviado del goce -- de la garantía individual violada, previa estimación positiva del concepto o conceptos de violación formulados en la demanda respectiva y todas las consideraciones que haga el juez de amparo, al estimar los conceptos de violación como antecedente lógico necesario para otorgar al quejoso la protección federal, deben ser -- acatados por la autoridad responsable al dictar éste la resolución que corresponda en cumplimiento de la sentencia constitucional.

 El maestro Noriega dice que "los fallos pronunciados en el juicio federal, no tie

nen más efecto, cuando se ampara, que nulificar el Acto Reclamado, obligando a la Autoridad Responsable a la reparación de la garantía violada, pero sin que la Sentencia de Amparo sustituya a la que la motiva", y en tal virtud "la forma correcta de ejecutar el fallo constitucional, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo", es decir "la autoridad ejecutora al dictar el nuevo fallo, de ajustarse estrictamente a los puntos resueltos en la Sentencia de su superior, respecto de las cuestiones que fueron materia de la controversia constitucional". (40)

La Suprema Corte de Justicia sostiene que no existe exceso en la ejecución de una Sentencia de Amparo, cuando la Autoridad Responsable, al dictar la nueva sentencia resuelve sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción.

Expone el Dr. Alfonso Noriega en relación a qué Autoridades están obligadas a cumplir con las sentencias de Amparo y, por tanto, en contra de cuáles autoridades procede la Queja por exceso o defecto de la ejecución; en algunas ejecutorias la Suprema Corte de Justicia ha sostenido de una manera general, que la Queja por defecto o exceso de ejecución, únicamente procede en contra de las autoridades responsables y si las que están subordinadas a estas autoridades realizan actos violatorios de la sentencia, la queja en contra de ellas es improcedente, y la vía legal pertinente para enmendar sus procedimientos, es exigir que la Autoridad Responsable dicte las medidas conducentes para que las a ellas subordinadas reparen el exceso o defecto de ejecución.

Asimismo afirma que en jurisprudencia definida la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado el criterio de que todas las autoridades, aun cuando no hayan intervenido en el amparo, están obligadas a cumplir con la Ejecución dictada por las Autoridades Federales, es decir que no únicamente la Autoridad o Autoridades que hayan figurado con el carácter de responsables en el juicio de garantías, están obligadas a cumplir la Sentencia de Amparo, sino cualquiera otra autoridad -- que por sus funciones, tengan que intervenir en la ejecución del fallo.

La Fracción X del Artículo 95 de la Ley de Amparo dispone que el Recurso de Queja es procedente.

- X.- Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo - 105 de este ordenamiento.

Esta fracción fue adicionada el 16 de enero de 1984 y es consecuencia de las inquietudes manifestadas en ocasión de las consultas públicas sobre administración de justicia celebradas en 1983, ya que la tercera de las conclusiones que publicó la Comisión de Amparo, coordinada por Hector Fix Zamudio, planteaba la necesidad de que se estableciera un recurso contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del Artículo 105 de la Ley de Amparo.

El Dr. Juventino V. Castro expresa que "Es la queja contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de la Ley. Puede interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida". (41)

Señala que tuvo su origen durante 1983 en virtud de que la disposición establecida en el artículo 106 de la Ley de Amparo, la cual permitía solicitar por cumplida una Ejecutoria que se hubiere dictado en el amparo, mediante el pago de los daños y perjuicios sufridos por el quejoso, situación que considera era un error, toda vez que el Amparo Directo se interpone contra sentencias judiciales definitivas, que tienen sus reglas propias para cumplirse y en tales condiciones pasó esa disposición a formar parte del Artículo 95 de la Ley de Amparo, en en donde sí cabe esta hipótesis de cumplimiento en forma que se resuelva en el proceso de amparo, y en substitución de ella mediante el pago de daños y perjuicios.

Indicando el Dr. Castro que cuando se trataba de los casos del artículo 106, -- los amparos son del conocimiento de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no cabía naturalmente forma alguna para recurrir las resoluciones sobre la cumplimentación de las ejecutorias, pero ya en los amparos indirectos ante Jueces de Distrito sí se puede plantear la inconformidad por la parte afectada por el Juez.

La Fracción XI del Artículo 95 de la Ley de Amparo dispone que el Recurso de Queja es procedente.

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Al igual que la fracción X de este mismo artículo, esta fracción fue adicionada el 16 de enero de 1984, como consecuencia de las inquietudes manifestadas durante las consultas públicas sobre administración de justicia, celebradas en 1983, en donde fue planteada la necesidad de crear una hipótesis respecto de la procedencia del Recurso de Queja contra la decisión del Juzgador respecto a que concedan o nieguen la suspensión provisional, no admitían ningún medio de impugnación en aquel entonces.

Puede interponerse este supuesto por cualquiera de las partes en el juicio, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, ante el Juez de Distrito que la dictó, y debe resolverse de plano por el Tribunal Colegiado que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de la recepción del escrito y demás copias.

Por lo que hace a los casos de procedencia del Recurso de Queja, se han dictado las jurisprudencias que a continuación transcribo:

**QUEJA, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE, PREVISTO EN EL ARTICULO 95, -
FRACCION V, DE LA LEY DE AMPARO**

Como ni la Ley de Amparo en su artículo 99, párrafo segundo, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 11, fracción IV, 24, 25, 26 y 27, en su respectiva fracción IV, y 7º, bis, fracción IV, determinan explícitamente el órgano competente para conocer de una queja fundada en la fracción V del artículo 95 del primero de dichos ordenamientos, formulada contra una resolución del juez de distrito en la diversa queja interpuesta ante él, por exceso o defecto de ejecución, cuando la sentencia del propio juez por no haberse recurrido haya sido declarada ejecutoriada, resulta que, analizando el sistema previsto en las leyes en cita, se observa que el legislador atribuyó competencia para conocer de la queja fundada en la fracción V del artículo 95 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales al tribunal a que haya correspondido el conocimiento del recurso de revisión del juicio de garantías en que se haga valer la queja. Lo anterior resulta lógico si se toma en consideración que el tribunal revisor es el mejor capacitado para determinar si la resolución del juez de distrito es correcta al fallar sobre un exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo de la justicia federal. En consecuencia, ante la laguna normativa, debe concluirse que, en congruencia con el sistema legal instituido, el tribunal competente para resolver la queja debe ser el que tendría competencia para conocer del recurso de revisión en el momento de resolverse la queja.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 234, en el Apéndice 1917-1985, - OCTAVA PARTE, Pág. 401.

QUEJA CONTRA EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO

Si la ejecutoria de la Justicia Federal no devuelve al tribunal penal responsable su plena jurisdicción, la nueva sentencia que éste dicte en cumplimiento del amparo concedido es impugnabile mediante el recurso de queja que otorga la fracción V* del artículo 95 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución y no por medio de nuevo juicio constitucional.

* Actualmente fracción IX

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 207, en el Apéndice 1917-1985, - SEGUNDA PARTE, Pág. 458.

17

AMPARO IMPROCEDENTE. QUEJA POR DEFECTO DE EJECUCION.

Si contra la resolución que cumplimentó una ejecutoria anterior de amparo, se vuelve a interponer demanda de amparo directo, alegándose en esencia violación del arbitrio judicial regulado por la ley substantiva de suerte que en realidad se aduce implícitamente defectuosa ejecución de la ejecutoria, como dicha situación está prevista en la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, debió interponerse recurso de queja, ya que en otras condiciones se daría lugar a una cadena interminable de demandas de garantías.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXI, Pág. 16. A.D. 7694/58.

QUEJA EN AMPARO ADMINISTRATIVO, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE

Lo previsto por el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sobre la competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte para conocer de los recursos hechos valer en amparos administrativos en los que se hayan señalado como autoridades responsables a funcionarios federales, no puede estimarse una disposición explícita, y aun en el caso de que fuera evidente y precisa, no puede prevalecer contra disposición expresa de ley específica, tal como la de Amparo, que en su artículo 99 dispone en forma categórica que las quejas fundadas en la fracción VI del artículo 95 de la propia Ley de Amparo se interpongan directamente ante el Tribunal Colegiado - Circuito que corresponda.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 397, en el Apéndice 1917-1985, - TERCERA PARTE, Pág. 683.

QUEJA, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, TRATANDOSE DE AMPARO DIRECTO

Es procedente el recurso de queja no solamente en los cuatro casos que en su primera parte señala el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, sino en todos aquellos relacionados con la suspensión o no suspensión de los actos reclamados, otorgamiento de fianzas o contrafianzas y libertad caucional, siempre que las resoluciones respectivas causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

 Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 239, en el Apéndice 1917-1985, - OCTAVA PARTE, Pág. 407.

III ANTECEDENTES

El maestro Alfonso Noriega refiere que el Recurso de Queja fue reglamentado por primera vez en la Ley de 1882, subsistiendo a la fecha en la Actual Ley de Amparo.

El artículo 52 de la Ley de Amparo disponía que "si el quejoso, el promotor fiscal o la Autoridad Ejecutante, creyesen que el Juez de Distrito, por Exceso o Defecto no cumple con la Ejecutoria de la Corte. Podrán ocurrir en Queja ante el Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior".

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, al reglamentar la Queja señaló los casos en que las partes o la Autoridad Responsable, consideraran que había exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, estipuló disposiciones que representaban un adelanto en comparación a las anteriores, reglamentando al Juicio de Amparo en una forma más clara y detallada, aunque en relación al Recurso de Queja no contempló un capítulo especial.

En base a las disposiciones de este Código, se estableció una doble posibilidad del Recurso de Queja y eran las siguientes:

- 1.- Cuando alguna de las partes o la Autoridad, estimaran que el Juez de Distrito, por exceso o defecto no cumple con la ejecutoria de amparo; y
- 2.- Cuando cualquiera incluso los terceros se consideren perjudicados por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo.

El Recurso de Queja nació y tomó carta de naturalización en el Juicio de Amparo como un procedimiento especial y como un medio de impugnación para combatir y remediar la actuación del Juez de Distrito y contra la conducta de la Autoridad Responsable, cuando la parte legitimada por la Ley, consideraba que habían incurrido en exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo.

El Dr. Octavio A. Hernández expone que tal y como la actual Ley de Amparo concibe al Recurso de Queja, proviene de los artículos 129 y 130 de la Ley de Amparo

de 1919, que disponían que "si cualquiera de las partes o la Autoridad Responsable creyere que el Juez de Distrito, por exceso o defecto no cumplen con la ejecutoria de amparo, podrá ocurrir en Queja ante la Suprema Corte de Justicia, la que con el informe justificativo que rinda dicho Juez, confirmará o revocará la providencia absteniéndose siempre de alterar los términos de la Ejecutoria".

La Queja con el transcurso de los años fue ampliando los casos de procedencia, debido a la Jurisprudencia y a las propias disposiciones legales, provocando controversia respecto de si se trataba de un verdadero Recurso, tendiente a combatir una resolución judicial o bien se trata de un Incidente, teniendo por objeto examinar la actuación del Juez de Distrito al ejecutar una Sentencia de Amparo.

Así tenemos al Dr. Octavio A. Hernández que expone que la Queja, tal como la concibe la Ley de Amparo, no es propiamente un recurso ya que no tiende a que se examinen nuevamente los fundamentos de la resolución combatida para que ésta sea modificada, revocada o, en su caso, confirmada, tal son las hipótesis de las fracciones II, III, IV, parte de la VIII y IX, ya que estas indican que la queja procede por exceso o defecto en la ejecución de diversos autos o resoluciones judiciales y por tanto están dirigidas a constreñir al órgano obligado por el auto o la resolución en cuya contra se promueve la queja, a ajustarse a los términos materiales y jurídicos de él.

En esas fracciones la queja obedece al hecho de que el auto o la resolución judicial en cuya contra se promueve la Queja, no se ha ejecutado debidamente, siendo en tal caso la Queja un Incidente y no un Recurso.

El maestro Octavio A. Hernández expone una definición del INCIDENTE DE QUEJA, diciendo que "es el procedimiento accesorio que las fracciones II, III, IV, parte de la VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, ponen a disposición de las partes en el Juicio de Amparo o de los extraños a dicho juicio, para ocurrir ante el órgano competente que la propia ley señala, a fin de que éste consienta a las Autoridades obligadas por dichos autos o sentencias a acatarlos, precisamente, en sus términos materiales y jurídicos". (42)

(42)

OCTAVIO A. HERNANDEZ. CURSO DE AMPARO. Editorial Porrúa S.A.
México, 1983. págs. 332 y 333.

El Dr. Octavio A. Hernández tiene una gran influencia en sus comentarios, por parte de Romeo León Orantes quien indica que la Ley de Amparo de 1919, estableció en su artículo 23 una regla muy sencilla para la procedencia del Recurso de Queja, ya que reunía todas las características, puesto que tendía a lograr la modificación, revocación o confirmación de la providencia recurrida y que para los casos de los artículos 129 y 130 de esa Ley de Amparo de 1919, no era un recurso, sino un incidente de exceso o defecto de ejecución, ya que no tenía como fin la revocación o confirmación, sino simplemente determinar si se había cumplido con la sentencia de fondo o con el auto de suspensión.

Expusó que "es evidente que el contenido de las fracciones II, III, IV, parte de la VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo vigente, no puede ser materia de recurso de queja, sino de un incidente que llámese queja, denuncia o demanda incidental por exceso o defecto en la ejecución, tiene por objeto y fin algo muy diverso de lo que persigue jurídicamente el recurso". (43)

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela y Alfonso Noriega comparten estos puntos de vista, pues de la exposición que hacen de este tema así se deduce.

En la Ley de Amparo de 1936, fue establecido por primera vez un capítulo denominado "De los Recursos" através de una reglamentación estructural y al efecto se ñalo en 9 fracciones los casos de procedencia del Recurso de Queja.

Esta Ley separó los casos de procedencia de los Recursos de Revisión y Queja, - aunque tratadistas como Alfonso Noriega e Ignacio Burgoa Orihuela exponen que - las normas legales no fueron formuladas con un criterio técnico, ni tampoco de acuerdo con principios generales que delimitaran la naturaleza propia y específica de cada uno de esos recursos.

En la reforma realizada el 30 de diciembre de 1950, fueron conservadas las disposiciones de los Recursos y quedaron ubicados en el capítulo XI, por lo cual - en el caso específico del Recurso de Queja fueron reglamentados los casos de -- procedencia en 9 fracciones.

(43) ROMEO LEON ORANTES. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial José M. Cájica. JR.; S.A. México-Buenos Aires. pág. 262. 1957.

1
El 16 de enero de 1984, fue adicionado el Recurso de Queja con 2 fracciones, la X y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en tanto que los casos de procedencia de este Recurso, estan señalados en 11 fracciones.

CAPITULO V. EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO.

a).- Concepto de Queja

El Dr. Octavio A. Hernández dice que de acuerdo a su apreciación la Queja no es un recurso ya que el artículo 95 de la Ley de Amparo señala los diferentes casos en que procede la queja y en algunos de ellos su interposición no tiene como la generalidad de los recursos, a que se examinen de nueva cuenta los fundamentos de la resolución combatida para que ésta sea modificada, revocada o en su caso, confirmada, sino a constreñir el órgano obligado por el auto o la resolución en cuya contra se promueve la queja, a ajustarse a los términos materiales y jurídicos de él y en tales condiciones la queja es un incidente y no un recurso.

El Dr. Octavio A. Hernández expone que hablando con propiedad y de ajustarnos a la verdadera naturaleza de la Queja, se puede hablar de dos diferentes clases de Queja:

- " a).- La Queja recurso, y
- b).- La Queja incidente.

Recurso de Queja es la acción que las fracciones I, V, VI, VII y parte de la VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo conceden a quien tiene interés legítimamente reconocido en el procedimiento judicial de garantías para impugnar los autos o las sentencias interlocutorias o definitivas que le sean desfavorables en los casos previstos en las fracciones indicadas, ante el órgano que para cada caso determina la ley, acción cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatida para que sea modificado, revocado o en su caso, confirmado.

El incidente de Queja es el procedimiento accesorio que las fracciones II, III y IV, parte de la VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, ponen a disposición de las partes en el Juicio de Amparo o de los extraños a dicho juicio, para ocurrir ante el órgano competente que la propia ley señala, a fin de que

éste constriñía a las autoridades obligadas por dichos autos o sentencias a acatarlos, precisamente, en sus términos materiales y jurídicos". (44)

El tratadista León Orantes expone que el Artículo 23 de la ley de Amparo de 1919, prevenía propiamente a la Queja como recurso, con todas las características de tal, tendiente a lograr la modificación, revocación o confirmación de la providencia recurrida, ya que la queja prevista en otros preceptos legales no era un recurso, era un incidente de exceso o defecto de ejecución, que se tramitaba como tal incidente, y no tenía como fin la revocación o confirmación de un auto o resolución, sino simplemente determinar si se había o no cumplido con la sentencia de fondo o con el auto de suspensión; no necesitaba la existencia de una providencia recurrida, pues su materia podía ser una simple abstención de la autoridad responsable.

Señala que "el legislador al establecer la procedencia del recurso, involucró en él, en forma incorrecta y antijurídica, una materia que no le es propia: -- la queja por exceso o defecto en la ejecución, haciendo así del Recurso de Queja una institución que carece de unidad y armonía en su concepción jurídica, -- pues es evidente que el contenido de las fracciones II, III, IV, parte de la -- VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo vigente, no puede ser materia de un recurso de Queja, sino de un incidente que llámese Queja, denuncia, o demanda incidental, por exceso o defecto en la ejecución, tiene por objeto y fin al go muy diverso de lo que persigue jurídicamente el recurso". (45)

El Dr. Juventino V. Castro al referirse a la Queja, cita al maestro Pallares, -- quien dice que "De Todos los capítulos de la Ley de Amparo, el dedicado al Recurso de Queja, es el de más baja calidad jurídica", señalando "ya que el autor o autores de él, tuvieron especial empeño en formar un conglomerado de disposiciones legales muy minuciosas, carentes de unidad y con las cuales no es posible elaborar una doctrina científica que le sirva de base porque todos obedecen a un empirismo arbitrario que no tiene otra razón de ser que la voluntad más o menos oportunista de quienes engendraron ese almodrote jurídico". (46)

- (44) OCTAVIO A. HERNANDEZ. CURSO DE AMPARO. Editorial Porrúa S.A. México, 1983. págs. 331, 332 y 333.
- (45) ROMEO LEON ORANTES. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial José M. Cájica Jr. S.A. México-Buenos Aires. págs. 261 y 262.
- (46) JUVENTINO V. CASTRO. GARANTIAS Y AMPARO. Editorial Porrúa S.A. México, 1991. pág. 551.

Don Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara definen al Recurso de Queja como el "medio de impugnación utilizado en relación con aquellos actos procesales del Juez y contra los ejecutores, secretarios que queden fuera del alcance de los demás recursos legalmente admitidos (Artículos del 723 a 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 95 a 102 de la Ley de Amparo)." (47)

El maestro Alfonso Noriega, expone que el Recurso de Queja desde la Ley de --- 1882 ha subsistido en la estructura procesal del Juicio de Amparo y con motivo de la ley del menor esfuerzo, la Jurisprudencia y las leyes reglamentarias, - le ampliaron sin orden, ni método, los casos de procedencia y se provocaron -- muy serias dificultades respecto de si es un verdadero Recurso, tendiente a - combatir una Resolución Judicial, o bien más exactamente, la Queja es un autén tico incidente, tendiente a examinar la actuación del Juez de Distrito al eje cutar una Sentencia de Amparo, o de las autoridades responsables.

Por lo cual, el maestro Noriega considera a "la Queja más que un Recurso en el sentido técnico del término, como un medio de impugnación de la conducta de -- ciertas actividades ejecutoras de las Resoluciones de los Tribunales Federales y debido a la facilidad de aprovecharse de una Institución sancionada por las leyes reglamentarias y por la Jurisprudencia y un poco de inercia y a una precipitación del legislador, han hecho de la Queja una forma de impugnar el Exce so o Defecto en la Ejecución de las Sentencias de Amparo, y que se haya trans formado en un Recurso de gran amplitud, general u ordinario, en la tramitación de los Juicios de Amparo INDIRECTO O BI-INSTANCIALES que desenvuelve su procedencia desde el auto de admisión de la demanda, hasta la EJECUCION DE LA SEN TENCIA," prolongando su procedencia a todos los actos o incidentes en que no -- proceda el Recurso de Revisión." (48)

El Dr. Arturo González Cosío dice que "el Recurso de Queja esta conectado prin cipalmente con situaciones procesales en las que no puede operar la revisión y que, de no existir, dejaría al Juicio de Amparo sin funcionamiento práctico y_

(47) RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa S.A. México, 1991. pág. 433.

(48) ALFONSO NORIEGA. LECCIONES DE AMPARO. Editorial Porrúa S.A. México, 1980. pág. 828.

eficaz. (49)

El Lic. Fernando Arilla Baz dice que "el llamado Recurso de Queja es una institución procesal mixta, pues no solamente sirve para rescindir resoluciones judiciales antijurídicas, substituyéndolas por otras jurídicas, como en los casos de las fracciones I, V y VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, sino también para forzar a las autoridades responsables al cumplimiento debido de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, tal como sucede en las hipótesis de las fracciones II, III, IV, VIII y IX, del citado precepto legal. En el primer supuesto, la Queja es un auténtico recurso, ya que rescinde la resolución antijurídica del Juez de Distrito o del Superior del Tribunal a quien se impute la violación constitucional reclamada en el juicio principal, en tanto que en el segundo opera como una simple causa incidental". (50)

El Dr. Carlos Arellano García dice del Recurso de Queja que "la enumeración de situaciones en las que procede, al igual que como ocurre con el recurso de revisión es un tanto casuística y arbitraria, habiendo precariedad desde el punto de vista de una depurada técnica legislativa". (51)

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, expone que en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, el Recurso de Queja descansa en dos supuestos indispensables, el exceso o defecto de ejecución y "cuando éste tiene como objeto esencial obtener el debido cumplimiento por parte de la autoridad responsable de una interlocutoria de suspensión o de una ejecutoria de amparo, en ambos tipos de resoluciones dicho presupuesto opera diversamente, originando distintos alcances de la decisión que se emita en el citado recurso".-

(52)

- (49) ARTURO GONZALEZ COSIO. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa S.A. México, 1985. pág. 168.
- (50) FERNANDO ARILLA BAZ. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Kratos S.A. México, 1982. pág. 166.
- (51) CARLOS ARELLANO GARCÍA. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa S.A. México, 1983. pág. 848.
- (52) IGNACIO BURGOA ORIHUELA. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa S.A. México, 1988. pág. 612.

b).- Concepto de Defecto

Sobre el defecto se han señalado por los tratadistas los siguientes conceptos:

El Dr. Octavio A. Hernández expresa "Hay defecto en la ejecución de una resolución judicial, cuando la autoridad obligada por ella la efectúa en forma parcial o incompleta, por abajo de los límites indicados en la propia resolución". (53)

Expresa que "El Defecto en la ejecución de la sentencia no se identifica tampoco con una abstención absoluta y total de la autoridad obligada por ella". (54)

Establece también que "El defecto en la ejecución también puede ser material. Efectivamente, hay defecto material cuando la ejecución no alcance la amplitud de los términos, literales y jurídicos, del auto o resolución que ha de ser cumplido". (55)

El contenido integral de una resolución judicial es el punto de referencia que debe ser tomado en cuenta para definir si su ejecución es defectuosa.

El maestro Alfonso Noriega expresa al comentar la fracción II del Artículo 95 de la Ley de Amparo que cuando la autoridad responsable, al llevar a cabo la ejecución del auto de suspensión, incurren en carencia o falta y reducen los alcances o límites de la resolución, tal y como la precisa el Juez de Distrito, incurren en una falta, en una imperfección, en un defecto en la ejecución.

Al referirse a la fracción IV del Artículo 95, expone que cuando las autoridades responsables, al llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia

- 
- (53) OCTAVIO A. HERNANDEZ. CURSO DE AMPARO. Editorial Porrúa S.A. México, 1983. pág. 335
- (54) OCTAVIO A. HERNANDEZ. CURSO DE AMPARO. Editorial Porrúa S.A. México, 1983. pág. 337
- (55) OCTAVIO A. HERNANDEZ. CURSO DE AMPARO. Editorial Porrúa S.A. México, 1983. pág. 337

y su conducta es incompleta, implica, carencia o falta, en relación con los términos en que se concedió el amparo, incurre, de manera evidente, en un defecto en la ejecución o cumplimiento del fallo.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que debe entenderse por defecto y al efecto se transcribe tal criterio:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, DEFECTO EN LA. El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto" no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos en contraposición el primero, queriendo significar con el vocablo "exceso" sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución, y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo.

QUINTA EPOCA: TOMO LXXI, pág. 2375.

SENTENCIAS DE AMPARO, DEFECTO DE EJECUCION DE LAS. Existe defecto de ejecución siempre que la autoridad responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia que concedió el amparo resulte íntegramente cumplida.

SEXTA EPOCA: TERCERA PARTE, VOLUMEN LXXII
pág. 64.

 El Dr. Carlos Arellano García expone que "hay defecto en el cumplimiento

o ejecución de una sentencia definitiva de amparo cuando la autoridad responsable actúa en discrepancia con el alcance de la sentencia de amparo y hace menos de lo que la sentencia indica". (56)

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela expresa que "habrá defecto en la ejecución de un fallo constitucional, cuando la autoridad responsable no realiza alguno o algunos de los actos que implique el alcance o extensión de éste y el cual se determina por el sentido de las consideraciones jurídicas y fácticas que en apoyo de los puntos resolutivos se hayan formulado". (57)

- (56) CARLOS ARELLANO GARCIA. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa S.A. México, 1982. pág. 841.
- (57) IGNACIO BURGOA ORIHUELA. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa S.A. México, 1988. pág. 613.

c).- Consecuencias Jurídicas por defecto en el cumplimiento de ejecutorias.

Como se estableció previamente cuando una ejecutoria no es cumplida por la Autoridad Responsable e incurre en defecto en el cumplimiento de la misma toda vez que no acata en sus términos dicha Ejecutoria y hace menos de lo que le ordenaron, puede ocasionar que la parte afectada por considerar que se ubica en los supuestos a que se refieren las fracciones II, III, IV, parte de la VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, tenga la imperiosa necesidad de recurrir e impugnar la resolución que dictó la Autoridad Responsable, dizque en acatamiento de la Ejecutoria dictada, a través del Recurso de Queja. Toda vez que a pesar de que le fue concedido el Amparo y Protección de la Justicia Federal, no se da cumplimiento a la Ejecutoria ya que la Autoridad Responsable hace menos de lo que los lineamientos fijados en dicha Ejecutoria.

En el caso de la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, la Autoridad Responsable que incurra en defecto en el cumplimiento de una ejecutoria, trae como lógica consecuencia que quien se considere afectado por ese proceder de hacer menos de lo que la Ejecutoria ordeno y que se refleja en la resolución dictada por ella, interponga el Recurso de Queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la Ejecutoria a efecto de éste obligue a la Autoridad Responsable a dar un fiel cumplimiento a la misma. El Recurso de Queja en la hipótesis de la fracción IX del Artículo 95 de La Ley de Amparo, se tiene que presentar ante el Tribunal Colegiado de Circuito cuando las autoridades responsables incurren en exceso o defecto de ejecución de las sentencias constitucionales dictadas por ellos en amparo directo.

Debiéndose cumplir con los requisitos exigidos por la propia Ley de Amparo al regular este Recurso, tales como:

- 1.- Que se interponga dentro del término legal de un año que establece la fracción III del artículo 97 de la misma Ley;
- 2.- Que sea presentado por escrito, en términos del artículo 99 de la Ley de Amparo;
- 3.- Acompañando copia del Recurso para cada una de las partes, en términos del artículo 98 de la Ley de Amparo.

Cumplidos los trámites legales por parte del Recurrente, el Tribunal Colegiado de Circuito dictará un Acuerdo mediante el cual daclara Procedente el Recurso de Queja y pasará a ser estudiado por el Tribunal Colegiado de Circuito que -- emitió la Ejecutoria y dictará la resolución que corresponda y en el caso de -- que determine que el Recurso de Queja es FUNDADO, motivará que la resolución -- recurrida sea dejada insubsistente y se dicte por parte de la Autoridad Respon-- sable una nueva resolución en la cual acate los lineamientos de la EJECUTORIA -- EMITIDA CON ANTERIORIDAD POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.



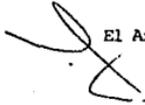
d).- Sujetos en el Recurso de Queja

De conformidad con las disposiciones del Artículo 96 de la Ley de Amparo, va rían las hipótesis en relación a quiénes pueden ser sujetos en el Recurso de Queja.

El Dr. Alfonso Noriega expone que cuando se trate de una Queja hecha valer - por exceso o defecto en la ejecución o cumplimiento del auto que concedió al quejoso la suspensión definitiva del Acto Reclamado, o bien de la Sentencia_ que le otorgó el amparo, en esta hipótesis la Queja puede interponerse por - cualquiera de las partes en el Juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dicha resolución, - es decir, son los supuestos de las fracciones I, IV y IX del artículo 95 de_ la Ley de Amparo. En los demás casos con excepción del previsto en la frac_ ción VI, tenemos que en base a lo dispuesto por la segunda parte del Artícu- lo 96 de la Ley de Amparo, el Recurso de Queja sólo lo podrá interponer las_ partes en el Juicio.

En el supuesto de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, el Re- curso de Queja podrá ser interpuesto por las partes interesadas en el inci-- dente de reclamación de daños y perjuicios y la parte que haya propuesto la_ fianza o contrafianza. Por lo que en ese orden de ideas, existen tres su- puestos relativos a los sujetos en el Recurso de Queja, de conformidad con - las disposiciones de la Ley de Amparo.

En el caso de la fracción IX del Artículo 95 de la Ley de Amparo, que es la_ concerniente a la realización de la presente tesis, tenemos que el Dr. Igna- cio Burgoa Orihuela expone que en base al artículo 96 de la Ley de Amparo, - se deduce de su contenido a la legitimación para interponer el Recurso de -- Queja y en la hipótesis prevista de la mencionada fracción IX, la legitima-- ción para su interposición no sólo se contrae a las partes en el juicio de - amparo, sino que se extiende al tercero extraño afectado por la resolución - ejecutada o que se pretende ejecutar.



El Artículo 5 de La Ley de Amparo dispone:

Art. 5.- "Son partes en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela expone que "La relación jurídico-procesal, que es por esencia adjetiva, consta, como dice Chiovenda, de tres sujetos generalmente, cuyo número puede aumentarse, según la índole especial del juicio de que se trate o de la intervención de terceros que tengan derechos propios y distintos que ejercitar.

Los sujetos de la relación jurídico-procesal, de acuerdo con dicho procesalista italiano son generalmente: el órgano jurisdiccional y las partes, esto es, actor y demandado por lo común". (58)

(58) IGNACIO BURGOA ORIHUELA. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa S.A. México, 1981. pág. 327.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela señala que "Por exclusión, un sujeto es tercero extraño a un juicio y, por ende, al amparo que se hubiese promovido - contra los actos emanados de él, cuando hubiere adquirido el bien materia de la contienda judicial, antes de la inscripción pública del gravamen o - embargo relacionado con ésta, o con anterioridad a la existencia de dicho juicio". (59)

Agrega el Dr. Burgoa que "el tercero extraño a un amparo, o sea el sujeto que no es causa-habiente procesal de ninguna de las partes en el juicio de garantías, suele ser afectado por la ejecución o cumplimiento de la sentencia constitucional respectiva, y frente a dicha afectación, tiene el derecho de interponer el recurso de queja conforme a lo previsto por los artículos 96 y 95 fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, por exceso o defecto de ejecución, ante el Juez de Distrito, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, siempre que demuestre - legalmente que se irroga algún agravio por el cumplimiento de la ejecución constitucional de que se trate". (60)

Afirma también que las partes en un juicio por lo general son dos, aunque como acontece en el juicio de amparo pueden intervenir como tales personas que no son actores ni demandados, sino sujetos que, dentro del proceso, -- ejercitan un derecho sui generis, distinto del que pretenden hacer prevalecer aquellos.

Establece que parte es "toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta - de ley" sea en un juicio principal o bien en un incidente. (61)

- (59) IGNACIO BURGOA ORIHUELA. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa S.A. México, 1991. pág. 545.
- (60) IGNACIO BURGOA ORIHUELA. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa S.A. México, 1991. pág. 546.
- (61) IGNACIO BURGOA ORIHUELA. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa México, 1981. pág. 329.

El Dr. Juventino V. Castro expresa en relación con la Fracción I del Artículo 5 de la Ley de Amparo, que el agraviado o agraviados son: "De conformidad con el artículo 4 de la Ley, el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame" y "confirma el principio de que el proceso de amparo siempre y únicamente se instaura y persigue a instancia de la parte agraviada". (62)

En cuanto a la Fracción II del Artículo 5 de la Ley de Amparo y relativa a la Autoridad Responsable, señala el Dr. Juventino V. Castro que la Ley de Amparo en su artículo 11 "propone un concepto muy simplista de lo que debe entenderse por autoridad responsable, señalando que es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, sin distinguir la naturaleza de la función o del funcionario, o del acto que lleva a cabo -y que como reclamado se señala por el quejoso - en su demanda-". (63)

En relación a qué debe entenderse por Autoridad para efectos de Amparo, existe el siguiente criterio jurisprudencial:

"Tesis 75. AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. -

El término "autoridades" para los efectos de amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen". (64)

Apareció publicada en el Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1935. Octava Parte, pág. 122.

- (62) JUVENTINO V. CASTRO. GARANTIAS Y AMPARO. Editorial Porrúa S.A. México, 1991. pág. 429
- (63) JUVENTINO V. CASTRO. GARANTIAS Y AMPARO. Editorial Porrúa S.A. México, 1991. pags. 434 y 435.
- (64) JUVENTINO V. CASTRO. GARANTIAS Y AMPARO. Editorial Porrúa S.A. México, 1991. pag. 435.

En relación al inciso a) de la Fracción III del Artículo 5 de la Ley de Amparo, "se reconoce como terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso, criterio muy amplio que debería ser el que privara para construir una mejor -y más genérica- redacción de la fracción III actual, la cual con su ensuismo tan sólo ha logrado dejar indefensas a numerosas personas con intereses legítimos opuestos a los de los agraviados". (65)

Por lo que hace al inciso b) de la Fracción III del Artículo 5 de la Ley de Amparo, tenemos que de acuerdo al artículo 10 de la misma ley "se refiere al ofendido por el delito, o a las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad proveniente de la comisión de un delito, las cuales están consideradas en la disposición en su calidad de promoventes del juicio de amparo", y "El ofendido, y las demás personas precisadas en el artículo 10, sólo podrán promover el amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, agregándose que también podrán hacerlo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito, y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil". (66)

En cuanto al inciso c) de la Fracción III del Artículo 5 de la Ley de Amparo, expresa el Dr. Castro que es una adición efectuada en 1983 y que contiene la fórmula para individualizar a todos los terceros perjudicados, sin distinción de las materias jurídicas en donde se originen los actos reclamados.

En cuanto a la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo, se indica -

- (65) JUVENTINO V. CASTRO. GARANTIAS Y AMPARO. Editorial Porrúa S.A. México, 1991. págs. 438 y 439.
- (66) JUVENTINO V. CASTRO. GARANTIAS Y AMPARO. Editorial Porrúa S.A. México, 1991. pág. 432.

que con motivo de la Reforma de que fue objeto esta Ley se añadió que el Ministerio Público podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público, considerando los tratadistas como desafortunada esta reforma, toda vez que el Juicio de Amparo es de interés público, ya que en él se establece la defensa de una garantía constitucional.



e).- Tramitación del Recurso de Queja por defecto en el cumplimiento de Ejecutoria.

Como se estableció previamente en la fracción IX del Artículo 95 de la Ley de Amparo, esta previsto el supuesto de que la Autoridad Responsable al cumplir una sentencia constitucional dictada en un juicio de garantías, incurre en defecto, es decir, no se ajusta debidamente a los alcances y lineamientos fijados.

En el caso de un defecto lo constituye cuando la inobservancia se traduce en la omisión de alguno o algunos de los hechos que determinan el alcance de los lineamientos señalados.

Para tal hipótesis el Artículo 97 de la Ley de Amparo establece que en los casos de las fracciones IV y IX del artículo 95 de la misma Ley, el término para interponer el Recurso de Queja es de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que el Recurso de Queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Respecto a la tramitación y resolución del Recurso de Queja contra actos de las autoridades responsables, existe similitud en las disposiciones legales, variando entre los casos que se siguen ante los Jueces de Distrito o ante las autoridades que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley de Amparo conocen del juicio de garantías en los casos de competencia correspondiente, y el que se desarrolla ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que en los primeros el término para pronunciar la resolución que proceda es de tres días y en los segundos el término es de diez días.

La Interposición del Recurso de Queja en el caso de defecto en el cumplimiento

de una Ejecutoria, se tiene que hacerse por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva.

Se presenta el Recurso de Queja ante la Autoridad que dictó la Ejecutoria, --- quien una vez que dicta un Acuerdo mediante el cual da entrada al recurso, requerirá a la Autoridad Responsable contra quien se interpuso el Recurso de Queja a efecto de que dentro del término de tres días rinda el informe con justificación.

Transcurrido este término de tres días con el informe o sin él, la Autoridad en cargada de Resolver el Recurso de Queja, dará vista al Ministerio Público por idéntico término de tres días y ya dentro de otros tres días siguientes, dictará la resolución que proceda.

Expresa el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela que existen diversas reglas legales y jurisprudenciales acerca del Recurso de Queja y que son las siguientes:

"a) La primera de ellas la encontramos contenida en el artículo 96 de la Ley de Amparo que dispone: "Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones". (67)

"La regla en cuestión se refiere, como fácilmente se puede deducir de su contenido, a la legitimación para interponer el recurso de queja. Así, cuando el motivo de la queja sea el defecto o el exceso en la ejecución de la sentencia de amparo o de la interlocutoria que haya concedido la suspensión definitiva del acto reclamado, la legitimación para su interposición no sólo se contrae a las partes en el juicio de amparo, sino que se extiende al tercero extraño afectado por la resolución ejecutada o que se pretende ejecutar, tópico cuyo estudio realizamos en una ocasión precedente". (67)

Señala que otra regla se haya en el Artículo 100 de la Ley de Amparo que dice: "La falta o deficiencia de los informes en los casos a que se refieren los dos

(67)

IGNACIO BURGOA ORIHUELA. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa S.A. México, 1981. pág. 620.

artículos anteriores (o sean, los que las autoridades responsables deben rendir en la substanciación del recurso de queja ante los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte, respectivamente), establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella". (68)

Afirma el Dr. Burgoa que la presunción es *jure et de jure*, puesto que no puede ser destruida por la autoridad contra la que se hubiese dirigido la queja, en virtud de no existir oportunidad procesal para ello, dada la índole del procedimiento de la substanciación y resolución respectivas.

La tercera regla la ubica el Dr. Burgoa en el artículo 99 en su cuarto párrafo "en el sentido de que, cuando el recurrente no exhiba las copias necesarias del escrito en que dicho recurso se interpone, se le requerirá para que las presente dentro del término de tres días, y en caso de que no se efectúe dicha exhibición, el Juez de Distrito, la autoridad que puede conocer del juicio de amparo conforme al art. 37 o la que corresponda (como la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito), tendrán por no interpuesto el recurso (art. 88, último párrafo, de la Ley de Amparo)". (68)

El Dr. Burgoa expone como cuarta regla lo establecido en el Artículo 102 de la Ley de Amparo que "prevé una sanción para el caso en que se deseché el recurso de queja por ser notoriamente improcedente o porque se declare infundado, consistente en la imposición de una multa de diez a ciento veinte días de salario al recurrente o a su abogado. Esta sanción sólo opera en los casos de competencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito en el conocimiento del recurso de queja, lo cual nos parece un tanto erróneo, pues debía haberse hecho extensiva a aquellos en que sean los Jueces de Distrito, o la autoridad que puede conocer del juicio de amparo conforme al artículo 37, los que --- substancien y resuelvan el citado medio de impugnación, por existir análogas razones de fundamentación para la sanción mencionada". (68)

Concluye señalando el Dr. Burgoa que existe una regla jurisprudencial que excluye de la teleología del recurso de queja la reparabilidad de las irregularidades procesales en que se hubiere incurrido con motivo de la tramitación del juicio constitucional y al efecto la Suprema Corte señala que la queja en el amparo tiene por objeto reclamar providencias en el juicio de garantías, y no irregularidades del procedimiento del mismo, tal criterio aparece en la Tesis 860 - del Apéndice al Tomo CXVIII.

Asimismo la Corte ha sostenido que el recurso de queja es improcedente cuando se endereza "contra una resolución dictada en amparo, que no es más que la consecuencia jurídica de otra resolución que causó estado", Tesis 152 y 303 del -- Apéndice 1975.

La Suprema Corte ha establecido en jurisprudencia que la queja se conceptúa sin materia "cuando no pueden retrotraerse los efectos de la sentencia que en ella se dicte por razón del tiempo transcurrido", Tesis 871 del Apéndice al Tomo --- CXVIII.



f).- Efectos de la Sentencia en el Recurso de Queja.

Los efectos de las sentencias de amparo estan precisados en el artículo 80 de la Ley de Amparo y consisten en resituir al agraviado, el pleno goce de la Garantía Individual que se le violo, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Trasladando estos efectos al recurso de queja, en el caso de que la autoridad responsable incurra en defecto en el cumplimiento de una Ejecutoria de Amparo, es decir cuando se ubica en la hipótesis prevista en la - fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, toda vez que dicha autoridad responsable no acata cabalmente los lineamientos fijados en la Eje cutoria que concedio el Amparo, en virtud de que hace menos de lo que le ordena y esa resolución que emite no es conforme a derecho.

En tales condiciones la parte afectada por el cumplimiento defectuoso de la autoridad responsable, si se da cuenta y lo estima conveniente deberá interponer el Recurso de Queja ante la Autoridad que dicto la Ejecutoria concesoria del amparo y una vez satisfechos los trámites legales, dictará una sentencia, pudiéndolo hacer bajo los siguientes términos:

1.- Recurso de Queja Procedente y Fundado, en este caso la autoridad - que dicto la ejecutoria concesoria de amparo, estima que los agravios hechos valer por el recurrente son fundados porque la autoridad responsable se abstuvo de cumplir con los lineamientos fijados en la ejecutoria_ y en consecuencia se producirán efectos tales como:

a) se ordenará a la autoridad responsable que deje insubsistente el acto recurrido;

b) se ordenará a la autoridad responsable a que se retraiga a los hechos del momento en que fue dictada la ejecutoria de amparo;

c) se ordenará a la autoridad responsable a que acate debidamente los lineamientos señalados en la ejecutoria que concedio el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

El supuesto mencionado anteriormente es cuando se declara Procedente y - Fundado el Recurso de Queja, pero también pueden presentarse recursos -- que sean desestimados por la autoridad que dicto la ejecutoria de amparo y en tales condiciones tenemos las siguientes hipótesis:

1.- Recurso Improcedente es cuando se hace valer el Recurso de Queja - contra una providencia que por su naturaleza y conforme a la ley no debe ser atacada mediante este recurso de queja.

En este supuesto de Recurso Improcedente estamos ante la presencia de -- que la autoridad que dicto la Ejecutoria que concedio el Amparo, realiza un examen procesal del recurso, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el recurso de queja.

2.- Recurso Infundado este se va a dar cuando el recurrente satisface los requisitos formales exigidos por la ley para su procedencia, pero al estudiar el fondo del asunto, la autoridad que se encarga de resolver el recurso de queja, es decir la autoridad que dicto la ejecutoria que concedio el amparo encuentra que las motivaciones hechas valer por el recurrente son no fundadas.

3.- Recurso sin Materia este se va dar cuando el recurso no puede lograr su objeto específico, como lo es el de revocar, modificar o confirmar resoluciones judiciales, es decir aparece una imposibilidad de resolver el recurso, en virtud de que hay un cambio de situación procesal que hace innecesario el examen del recurso, o por haber desaparecido el objeto del recurso lo cual acontece en los casos si:

"a) El acto procesal impugnado queda insubsistente, lo que podría ocurrir - por ejemplo con el recurso de revisión contra una resolución en materia de sus pensión, si antes de que se resuelva este recurso se falla en forma definitiva el fondo del amparo respectivo; o

b) El recurso se sustituye por otro con análoga finalidad. Esto se puede - dar cuando se interpone un recurso de queja, y antes de que éste se decida se - interpone -si es el caso-, la revisión contra la sentencia final del juez de - Distrito, en cuyo caso la parte afectada podría reclamar en la revisión los -- mismos agravios que hubiese formulado en la queja, quedando ésta sin materia".
(69)

Del Recurso sin Materia, el Dr. Carlos Arellano García expone que es aquel en - el que el Recurso es declarado legalmente procedente pero no es necesario que - se dicte resolución de fondo por haber sobrevenido alguna circunstancia que -- vuelve innecesaria la solución de fondo, verbigracia, un desistimiento del Re - curso, la muerte del quejoso cuando se ventilan derechos personalísimos, la -- realización de un convenio entre las partes, la destrucción de la cosa que se - reclama, etc...

Ante tales supuestos los Recursos que se ubiquen en ellos, traerá como efecto - que el Acto Recurrido conserve su existencia en los términos que lo dicto la - Autoridad que fue señalada como responsable, ya que su actuación se ajustó a - los lineamientos fijados en la Ejecutoria que concedió el Amparo y podrá ser - ejecutado dicho acto ya que no existe violación legal alguna y la Autoridad -- Responsable recupera su acción y realización del Acto, al tener su actuación - validez jurídica.

Es decir los efectos varían dependiendo del sentido en que sea resuelto el Re - curso de Queja, que fue interpuesto por el defecto en el cumplimiento de una - Ejecutoria que concedió el Amparo.

CONCLUSIONES

1.- Sentencia definitiva para el amparo, por disposición expresa del artículo 46 de la Ley de Amparo, son aquellas que resuelven el fondo de un juicio, dándolo por concluido y que son dictadas por los órganos jurisdiccionales y que sólo pueden ser modificadas, alteradas o impugnadas mediante el juicio de amparo, al no proceder en contra de ella ningún medio de impugnación.

2.- La sentencia que se dicte en el amparo produce diversos efectos, puede ser positivo, es decir que conceda el amparo trayendo como consecuencia la restitución de la garantía individual violada para el agraviado, si el acto se ejecuto es volver las cosas al estado que guardaban antes de ser conetida la violación, si es negativo, la autoridad tiene la obligación de respetar la garantía violada.

3.- Las ejecutorias son aquellas sentencias dictadas por los órganos de control constitucional que no pueden ser alteradas o impugnadas por ningún medio jurídico debiendo ser cumplidas y acatadas por todas las autoridades que hayan o no intervenido en el acto reclamado, que pueden intervenir en su ejecución.

4.- Las ejecutorias pueden asumir ese carácter por Declaración Judicial que realiza la autoridad que emitió la sentencia, al no haberse interpuesto el recurso que al efecto señala la Ley de Amparo dentro del término legal, o que el recurrente se desista del recurso intentado, o por consentimiento expreso de las partes y por Ministerio de Ley cuando en contra de la sentencia no procede ningún recurso, o cuando se resuelve el recurso que se interpuso en contra de la sentencia.

5.- Los recursos en el amparo son tres de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo, siendo éstos el de Revisión, Queja y Reclamación esta debidamente señalada en esa Ley previstos los casos de procedencia, así como la substanciación de cada uno de ellos.

6.- Los recursos son los medios de impugnación que la ley concede a las partes, a efecto de que mediante una nueva instancia sean examinados los fundamentos de la resolución que se combate, a fin de que sea modificada, revocada o confirmada.

7.- El recurso de queja en el caso de los supuestos señalados en las fracciones II, III, IV, parte de la VIII y IX de la Ley de Amparo, contempla situaciones de un incidente y no de un recurso, en virtud de que tales hipótesis tienen como fin constreñir a las autoridades a acatar en sus términos materiales y jurídicos las ejecutorias.

8.- La fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo establece el caso de la procedencia del recurso de queja, cuando las partes consideran que las resoluciones emitidas por la autoridad responsable no son conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria que concedió el amparo al quejoso, en virtud de que puede incurrir ya sea en exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

9.- Exceso en la ejecución de una sentencia de amparo es cuando la autoridad responsable rebasa y hace más de los lineamientos indicados en la ejecutoria, no obstante, de que tiene la obligación legal de respetar los pronunciamientos fijados en la misma en forma exacta.

Defecto en la ejecución de una sentencia de amparo acontece cuando la autoridad responsable deja de hacer algo que la ejecutoria le ordena que lleve a cabo, es decir se abstiene de realizar actos que son necesarios para que sea cumplida íntegramente.

10.- Para que haya un cumplimiento exacto de las ejecutorias que conceden el Amparo al Quejoso, las Autoridades Responsables deben de apreciar adecuadamente los lineamientos establecidos en dichas ejecutorias, para que al momento de resolver los asuntos no hagan ni de más ni de menos, toda vez que acatarón en forma correcta los lineamientos precisados.

11.- Existirá un cumplimiento exacto de las ejecutorias que conceden el Amparo cuando las Autoridades Responsables aprecién en forma adecuada los lineamientos que hayan sido señalados en tales ejecutorias y en consecuencia las resoluciones que dicten al dar cumplimiento serán conforme a derecho, puesto que existirá concordancia.

12.- Las Autoridades Responsables deben de procurar que el personal que tenga encomendada la función de acatar las ejecutorias en donde se concedió el Amparo al Quejoso, tenga la capacidad idónea de poder apreciar debidamente los lineamientos de dichas ejecutorias, para que a su vez en el momento de dictar resolución se realice conforme a derecho.

13.- Puede darse el supuesto de que por desconocimiento o conformismo de cualquiera de las partes que intervienen en un proceso, no estimen o adviertan el exceso o defecto en que puede incurrir la Autoridad Responsable al momento de dar cumplimiento a ejecutorias donde se concedió al Quejoso el Amparo y por tanto no interponga el Recurso de Queja que prevé la fracción IX del Artículo 95 de la Ley de Amparo, en consecuencia no hubo un cabal cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- IGNACIO BURGOA ORIHUELA. EL JUICIO DE AMPARO.
- 2.- CARLOS ARELLANO GARCIA. EL JUICIO DE AMPARO.
- 3.- OCTAVIO A. HERNANDEZ. CURSO DE AMPARO.
- 4.- ARTURO GONZALEZ COSIO. EL JUICIO DE AMPARO.
- 5.- HUMBERTO BRISEÑO SIERRA. EL AMPARO MEXICANO.
- 6.- ALFONSO NORIEGA CANTU. LECCIONES DE AMPARO.
- 7.- RAFAEL DE PINA. DICCIONARIO DE DERECHO.
- 8.- ROMEO LEON ORANTES. EL JUICIO DE AMPARO.
- 9.- JUVENTINO V. CASTRO. GARANTIAS Y AMPARO.
- 10.- EDUARDO PALLARES. DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO.
- 11.- FERNANDO ARILLA BAZ. EL JUICIO DE AMPARO.
- 12.- HECTOR FIZ ZAMUDIO. SINTESIS DEL DERECHO DE AMPARO.
- 13.- LEY DE AMPARO.
- 14.- APENDICE DE JURISPRUDENCIAS DE 1917 - 1988.